



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1406

Bogotá, D. C., jueves, 10 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2022 SENADO

*por medio del cual se garantiza la soberanía y autosuficiencia energética del país,
y se dictan otras disposiciones.*

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2022

"Por medio del cual se garantiza la soberanía y autosuficiencia energética del país, y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto: la presente Ley tiene como finalidad asegurar la Transición Energética, garantizando la ejecución de los contratos vigentes y la firma de nuevos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, que al tiempo permita mantener autosuficiencia y seguridad energética en el país.

Artículo 2. Vigencia: la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

Maximiliano Parodi

Juan Martín Cortés

Carlos Eduardo Osorio

Mariana Castillo

PAOLA HOLGUÍN



JUAN ESPINAL

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Juan Eljach Pacheco

Gregorio Eljach Pacheco

Jaime Luis Lacouture Peñaloza

Christian Gaitán

Juan Carlos Rodríguez Cordero

Oscar D. Pérez

Juan Espinal

Christian Gaitán

Juan Carlos Rodríguez Cordero

Viscatóni

Ciro Ramírez

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO:

El presente proyecto de ley tiene como fin garantizar la Transición Energética segura y sostenible, a través de la suscripción de los contratos estatales que se encuentren pendiente de firma, y la continuidad de los mecanismos de exploración y explotación que le permitan al país tener certidumbre respecto de la disponibilidad de combustibles fósiles en el corto y mediano plazo, permitiendo migrar a una matriz en la que predominen las energías renovables sin poner en riesgo la economía y el desarrollo del país.

2. CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA:

Colombia sigue consolidándose pionero en la región en términos de transición al incorporar fuentes renovables no convencionales de generación de energía gracias a la creación de incentivos tributarios, almacenamiento de energía, captura y reducción de CO2, así como la hoja de ruta para el uso del hidrógeno en Colombia y su reconocimiento como fuente de producción, entre otras.

Hasta la fecha, Colombia ha sido un país energéticamente autosuficiente, lo que ha permitido asegurar ingresos que significaran solo para este gobierno 38 billones de pesos y un total de 80 billones para el país hasta el año 2032 según la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas ACP.¹

No obstante, el Gobierno Nacional, liderado por el presidente Gustavo Petro ha emitido pronunciamientos en diferentes sentidos, causando incertidumbre tanto en el sector extractivo, como en la industria que requiere sin dudas combustibles fósiles para asegurar entre otras la seguridad alimentaria, la prestación de servicios públicos esenciales y el abastecimiento de bienes y servicios, pasando además por los propietarios de los 17 millones de vehículos que hoy circulan en el país cuyo combustible es la gasolina y los 12 millones de hogares colombianos que cocinan y calientan diariamente su agua con gas natural.

¹ "Escenarios de política energética y su impacto para los colombianos, ACP, mayo 2022".

Y es que el gas natural se ha convertido en el combustible determinante para asegurar la Transición Energética; es la energía con mejor relación de precio en relación con su poder calorífico, está constituido 95% por metano por lo que no emite partículas sólidas, reduce igualmente la emisión de monóxido de carbono y óxido nítrico, que también son sustancias contaminantes para el ambiente, no requiere ningún proceso de transformación para su uso, es decir, no se requieren sustancias, ni grandes impactos ambientales para su producción, es un combustible muy versátil, que puede usarse para electrodomésticos, industria, producción de agroquímicos, puede utilizarse para vehículos con precios mucho más bajos que el GLP, su ahorro frente a la gasolina supera el 60% y 40% frente al diésel.

La guerra entre Rusia y Ucrania, la falta de disponibilidad de fósiles y el momento inflacionario actual han modificado la agenda global de cambio climático; la dependencia de otros países corresponde a un grave error en el que nuestro país no puede incurrir como lo hizo la Unión Europea, hacerlo puede significar acudir a combustibles mucho más contaminantes como el carbón y el fuel oil, lo que a todas luces puede generar mayores índices de contaminación, emisión de material particulado y crecimiento de las actividades extractivas, con lo que se generan necesariamente mayores impactos ambientales.

Es por ello que debe realizarse una exploración y explotación sostenible, que implemente mejores estrategias ambientales, que siga teniendo en cuenta a las comunidades y que en el largo plazo garantice la dinamización del sector productivo

Es fundamental comprender que Colombia tiene suficientes reservas de petróleo y gas para permitir encontrar fuentes alternativas que en el largo plazo aseguren el tránsito a energías limpias, siempre cuidando la integridad de la industria y la dinamización de la economía. El presente proyecto de Ley pretende permitir que se avance hacia la Transición Energética segura y sostenible en el tiempo, sin que ello signifique comprometer el progreso y la economía nacional.

De otro lado, los permanentes pronunciamientos del Gobierno Nacional dificultan un ambiente seguro para el sector, Colombia es un país exportador de Petróleo y los anuncios irresponsables frente a esta política ocasionan sin duda intranquilidad

en los mercados, lo que ha convertido gradualmente el peso colombiano en la moneda más devaluada del mundo².

Allí cobra especial valor el presente proyecto de Ley, en tanto asegura la suscripción de contratos de exploración y explotación de gas natural que garanticen la tranquilidad del sector residencial, industrial y comercial en asuntos tan básicos como evitar que la factura de servicio domiciliario de gas se incremente en hasta cinco veces, evitar que deba seguir incrementándose el valor del galón de gasolina, que tiene directas y graves implicaciones en los índices de inflación que alcanzaron valores superiores al 11.4% según el último informe de IPC del DANE del pasado mes de septiembre.³

No hay que dejar de lado que el Gobierno Nacional busca ampliar su política social, financiada con estrategias como la Reforma Tributaria que busca recaudar 22 billones de pesos. Es importante resaltar que organizaciones ambientales como Natural Resource Governance Institute han indicado en su análisis "Colombia, desafíos para la transición energética propuesta por Petro" donde señalan

"...Durante la última década, antes de la pandemia del Covid-19, el 12 % del total de los ingresos fue de origen petrolero —cerca de 1,5 % del PIB y suficiente para financiar el 36 % del presupuesto de salud de Colombia—, lo que representa una importante dependencia para el balance fiscal del país. Se estima que, sin la asignación de nuevas áreas para exploración de hidrocarburos ni, la continuidad de la explotación de los contratos vigentes costa afuera y yacimientos no convencionales, los niveles de producción actuales podrían llegar a caer unos 100 000 bpd (barriles por día) con la consiguiente disminución de impuestos y regalías; de acuerdo con el DANE, en 2021 la industria petrolera representó el 33 % del valor total de las exportaciones colombianas. Junto con el carbón y otros minerales, el petróleo y sus derivados suman cerca del 56 % del valor total de las ventas externas y generan ingresos de divisas anuales por cerca de USD 20000 millones."

² <https://www.semana.com/economia/macroeconomia/articulo/el-peso-colombiano-es-la-moneda-mas-devaluada-del-mundo-luego-de-la-eleccion-de-gustavo-petro-segun-alianza-valores/202230/>

³ Índice de Precios al consumidor septiembre 2022

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/IPC/bol_ipc_sep22.pdf

La mejor política fiscal corresponde a garantizar los ingresos de la nación con rubros tan importantes como las regalías, la generación de empleo y el desarrollo de las regiones, sin embargo y solo con el fin de establecer una hoja de ruta saludable para la transición energética, debe por lo menos garantizarse que en la búsqueda de este objetivo, el país no deba suscribir compromisos comerciales con naciones extranjeras, que deberán pagarse con un dólar en sus topes históricos más altos y que se encuentran sujetas a la disponibilidad del fósil.

Incluso un documento técnico de análisis realizado por la firma Corficolombiana ha afirmado

*"la propuesta del candidato Gustavo Petro de suspender la firma de nuevos contratos de exploración de hidrocarburos, en el contexto de transición energética global, podría traer varios efectos económicos de impacto como por ejemplo una devaluación entre el 40 y 44% hacia el 2027, lo que llevaría el dólar hasta un máximo de \$7.020."*⁴

Una inquietud adicional es la producción de fertilizantes para garantizar la efectividad de la que ha llamado el Gobierno Nacional "Reforma Rural Integral", lo que a todas luces requiere como medida mínima para incentivar la producción el consumo de fertilizantes, que requiere por ejemplo al gas natural en tanto se trata de uno de sus principales insumos para su producción.

El país debe seguir avanzando en la ruta hacia la transición a fuentes no renovables, sin embargo no puede abandonar la sostenibilidad económica, la seguridad energética y la tranquilidad de quienes diariamente consumen combustibles fósiles en sus actividades cotidianas; no puede caer además en la hipocresía ambiental, que compromete la disminución de emisión de gases de efecto invernadero que significa menos de 0.5% de las emisiones globales y por otro lado busca como alternativa abastecerse de gas natural producido en naciones sin controles ambientales, con graves afectaciones a los recursos naturales e incluso con sanciones económicas impuestas por Estados Unidos.

⁴ https://investigaciones.corficolombiana.com/macroeconomia-y-mercados/Informe-semanal/reforma-tributaria-y-sector-de-hidrocarburos/Informe_1193828

3. MARCO JURÍDICO:

Artículo 332 Constitución Política de Colombia: el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 360 Constitución Política de Colombia: la ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contra- prestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Ley 39 de 1987: en razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo; fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio.

Ley 142 de 1994: por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Julio 11 de 1994.

Ley 143 de 1994: por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.

Decreto 1056 de 1953: este código reglamenta las disposiciones relativas a "las mezclas naturales de hidrocarburos que se encuentran en la tierra, cualquiera que sea el estado físico de aquéllas, y que componen el petróleo crudo, lo acompañan o se derivan de él" (art. 1), regulando además la propiedad, utilidad y forma de explotación de estos y sus derivados.

Resolución 181495 de 2009 Ministerio de Minas y Energía: "Por la cual se establecen medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos".

Resolución 181495 de 2009 Ministerio de Minas y Energía: "Por la cual se establecen medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos".

Sentencia C - 628 de 2003.

Las regalías surgen a causa de la actividad de explotación de los hidrocarburos, de tal manera que las regalías se pueden asemejar a los impuestos, pues al surgir como consecuencia de la actividad de explotación, las regalías contemplan el mismo hecho gravable de tal manera que su similitud se hace evidente. Entonces, a través de la última posición las regalías pueden ser tratadas como un recurso fiscal, tendiente a sufragar los gastos del erario público. De tal manera, que lo anterior conlleva a que las diversas entidades públicas beneficiadas, tengan en la mira estos recursos económicos

4. IMPACTO FISCAL:

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, los autores de esta iniciativa legislativa no evidencian motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una Ley de carácter general y abstracto.

Sin embargo, como ha sido estipulado en el artículo 1 de la mencionada Ley, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

5 Ley 2003 de 2019 artículo 1.

- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

De los Honorables Congresistas,

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Partido Centro Democrático
Juan E. Espinal Polo
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

Juan E. Espinal Polo
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

Handwritten signatures of various congress members, including names like Cristian Gomez, Oscar D. Perez, and others.

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día _____ del mes _____ del año _____

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 236 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. S. Paola A. Holguin Moreno, Ciro D. Ramirez
H. R. Juan Espinal, Siguen Jimas

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.236/22 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA SOBERANÍA Y AUTOSUFICIENCIA ENERGÉTICA DEL PAÍS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores PAOLA ANDREA HOLGUIN MORENO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS; y los Honorables Representantes JUAN ESPINAL RAMÍREZ, MIGUEL POLO POLO, MAURICIO PARODI DIAZ, OSCAR VILLAMIZAR MENESES, CARLOS EDWARD OSORIO, MARELEN CASTILLO TORRES, VLADIMIR OLAYA MANCIPE, JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ, CHRISTIAN GARCÉS ALJURE, YULIETH SÁNCHEZ CARREÑO, ERIKA SANCHEZ PINTO, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA, OSCAR DARÍO PÉREZ y otras firmas ilegibles. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 08 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2022 SENADO

por medio del cual se garantiza, como tránsito a la universalidad, el acceso efectivo a todos los estudiantes de estrato 1, 2 y 3 a la política de estado matrícula cero, se crea un auxilio de transporte y alimentación y se dictan otras disposiciones.

"POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA, COMO TRÁNSITO A LA UNIVERSALIDAD, EL ACCESO EFECTIVO A TODOS LOS ESTUDIANTES DE ESTRATO 1, 2 Y 3 A LA POLÍTICA DE ESTADO MATRÍCULA CERO, SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 1: Adiciónese dos parágrafos al artículo 27 de la ley 2155 del 2021, el cual quedará así:

Parágrafo 1: Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno Nacional garantizará la disponibilidad de la matrícula en una institución de educación superior (técnica profesional, tecnológica o profesional) de carácter pública o privada para todos los jóvenes de estratos 1, 2 y 3 que la soliciten y cumplan los requisitos establecidos para ser beneficiarios de la política de Estado Matrícula cero.

Parágrafo 2: Para promover el acceso a la educación superior, el Gobierno Nacional otorgará un auxilio de transporte, alimentación y manutención a todos los beneficiarios de lo dispuesto en este artículo.

El Gobierno Nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses, reglamentará todo lo relacionado con este auxilio y hará mayor énfasis en atender las necesidades de los estratos 1, 2 y 3 con el objetivo de que desempeñen sus labores académicas.

ARTÍCULO 2: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias.

Esteban Quintero
ESTEBAN QUINTERO
Senador de la República

Yulieth Sánchez
YULIETH-ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
Representante a la Cámara

Eduardo Alexis Triana Rincón
EDUARDO ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara

Christian Garcés
CHRISTIAN GARCÉS

Ciro Ramirez
Ciro Ramirez

Juan Espinal
Juan Espinal

Vladimir Olaya Mancipe
Vladimir Olaya Mancipe

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es una herramienta fundamental para promover la movilidad social, combatir la pobreza y reducir la desigualdad. Al brindar mayores oportunidades de educación, se fortalecen las capacidades de los jóvenes y al mismo tiempo se les dota de habilidades y conocimientos que les permiten tomar mejores decisiones, tener un campo más amplio de posibilidades que le permiten al individuo generar más ingresos y a la sociedad tener un mayor desarrollo socioeconómico.

En Colombia la educación primaria y básica se ha consolidado a lo largo de los años a través de diferentes políticas logrando una cobertura superior al 80%, similar al promedio de América Latina. Sin embargo, a medida que van aumentando los grados, esta cobertura disminuye. Para la educación media el nivel de cobertura está sobre el 46% y para educación superior está en 53.94% (Gráfico 1)¹

Nivel Educativo	2001	2010	2021
Primaria	89	90	90
Secundaria	53	71	79
Media	27	42	46
Superior	21	37,5	53,9

Esto representa un gran problema para nuestra sociedad, toda vez que el progreso tecnológico, los nuevos retos de industrialización, la expansión de las cadenas de valor entre otras ha comenzado a demandar mano de obra más calificada, por lo que es necesario considerar políticas de educación superior mucho más completas.

Si bien de acuerdo con el Ministerio de Educación, la tasa de cobertura de la educación superior en los últimos años ha tenido una tendencia creciente, la cual pasó de 39.1% en 2010 a 53.9% en 2021, diversos estudios han evidenciado que esta tendencia de crecimiento no ha sido mayor debido a los altos costos de

¹ Tomado de: mineducacion.gov.co

<p>oportunidad que implica financiar un programa de educación superior, lo que lleva a que las tasas de deserción sean altas y a su vez afecta la probabilidad de que los estudiantes se gradúen a tiempo, siendo estos los retos más significativos para la educación superior².</p> <p>En este orden de ideas, la política estatal de Matrícula cero creada durante el Gobierno del Ex Presidente Iván Duque para estudiantes de instituciones públicas de estratos 1,2 y 3, ha sido una de las principales estrategias en términos de promoción y acceso a la educación superior de las últimas décadas en Colombia.</p> <p>En el Informe de Gestión del Gobierno Duque se expone claramente cómo ha sido el desarrollo y el avance de dicho programa:</p> <p>...en el marco de la Estrategia de Gratuidad, surge la denominada "matrícula cero" que extiende los beneficios de gratuidad a los estudiantes de estratos 1, 2 o 3 de las IES públicas y que estuvo vigente durante el segundo semestre del 2021.</p> <p>La matrícula de estos beneficiarios se financió mediante los descuentos recurrentes o permanentes a los que acceden históricamente los estudiantes, algunos aportes adicionales de las entidades territoriales y principalmente con las fuentes del Gobierno Nacional desde Generación E en su componente de Equidad y el Fondo Solidario para la Educación... Ya empieza a verse un significativo incremento en el número de matriculados en las IES públicas, gracias a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para reducir la deserción y aumentar gradualmente la gratuidad en educación superior.</p> <p>...el presidente de la República sancionó la Ley 2155 de 2021 Ley de inversión social, en donde el art. 27 tiene el objetivo de garantizar los recursos necesarios y avanzar en la gratuidad en la educación superior pública para los estudiantes más vulnerables como política de Estado. El 7 de diciembre de 2021, se expidió el Decreto 1667 de 2021, a través del cual se reglamentó la política de estado de Gratuidad en la matrícula de Instituciones de Educación Superior públicas, apuesta que se consolidó con la entrada en vigencia de la Ley de Inversión Social. Su implementación inició en el primer semestre del 2022.</p> <p>² (Sanchez & Márquez, 2013) y (Herrera, 2013).</p>	<p>Con la Política se garantiza los recursos necesarios que permitan cubrir el pago del valor de las matrículas a por lo menos de 720 mil estudiantes por semestre, de los estratos 1, 2 y 3 en las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas. Para el 2023 se tiene previsto que el criterio de identificación de beneficiarios se realice mediante el instrumento de focalización de la población vulnerable vigente "Sisbén IV"³.</p> <p>El programa benefició con recursos que superaron los \$600 mil millones a cerca de 695 mil estudiantes en el segundo semestre de 2021, los cuales representaron el 97% del total de pregrado de las IES públicas.</p> <p>Para el segundo semestre de 2022, al menos 720,000 estudiantes entre los 14 y los 28 años han sido beneficiados de este programa de acceso a la educación, quienes han podido iniciar sus estudios o continuarlos de manera gratuita, lo que también se ha traducido en un incremento del 39% en términos de alumnos inscritos lo que demuestra el éxito y la contundencia de la política estatal.</p> <p>A pesar del éxito rotundo de la matrícula cero, se han evidenciado algunas problemáticas en el alcance y desarrollo de la misma.</p> <p>Según informó el Ministerio de Educación Nacional, para el año 2021, último año reportado, la tasa de cobertura de la educación superior se ubicó en 53,94%, logrando un incremento de 2,36 pp respecto del año 2020 (51,6%), esto se traduce en que para el año 2021 la matrícula total en educación superior fue de 2.448.271 estudiantes, lo que representa un aumento del 3,93% respecto a 2020. Por su parte, la cifra para el año 2022 se espera conocer al finalizar el primer semestre de 2023. Se proyecta que gracias a los programas de financiación a la demanda como Generación E y Matrícula Cero, la tasa de cobertura se ubique cerca del 60%. Sin embargo, este índice sigue siendo bajo. La problemática principal que se ha podido observar, es que la cantidad de personas que buscan acceder a este programa supera y extralimita la cantidad de cupos disponibles en las instituciones estatales y/o privadas, lo cual no permite un desarrollo efectivo del programa y excluye miles de estudiantes en todo el país. Con esta iniciativa legislativa instamos al Gobierno Nacional para que garantice la disponibilidad de cupos y así los jóvenes pueden acceder a su derecho a la educación.</p> <p>³ Informe de empalme Ministerio de Educación Nacional 2018-2022. Tomado de: https://www.centrodemocratico.com/wp-content/uploads/2022/08/mineducacion.pdf</p>
<p>Adicionalmente, la situación económica de millones de familias colombianas es precaria y aún cuando la matrícula universitaria es gratuita y el cupo está disponible, los estudiantes deben trabajar para su supervivencia, razón por la cual no acceden al estudio. Por lo anterior, se hace necesario que el Gobierno brinde ese auxilio.</p> <p>De esta manera, el proyecto de ley modifica el artículo 27 de la ley 2155 del 2021 Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones. Este artículo es el que crea el programa de matrícula cero para los jóvenes de los estratos 1, 2 y 3. Así mismo, dispone de unos recursos para atender las necesidades de estos:</p> <p>ARTÍCULO 27º MATRÍCULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Con el objeto de mejorar el acceso a la educación superior en el nivel pregrado, adaptese como política de Estado la gratuidad para los estudiantes de menores recursos.</p> <p>Para ello, el Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables socio-económicamente de los estratos 1, 2 y 3, mediante el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. A partir de 2023, estos recursos deberán destinarse a los jóvenes de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del SISBENIV o la herramienta de focalización que haga sus veces. Estos recursos se dispondrán a través de Generación E, otros programas de acceso y permanencia a la educación superior pública y el fondo solidario para la educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020 el cual permanecerá vigente y podrá recibir aportes de recursos públicos de funcionamiento o inversión de cualquier orden con destino a estos programas.</p> <p>El ICETEX y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con éste para el desarrollo de programas de acceso y permanencia en la educación superior podrán otorgar estímulos y adoptar planes de alivio, de conformidad con las normas que regulen la materia. Lo anterior podrá ser implementado por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía.</p> <p>Así mismo, el plan de alivios del ICETEX excluirá el mecanismo de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses</p>	<p>causados, estableciendo uno mediante el cual los intereses sean cobrados de manera independiente al capital a la finalización del período de estudios.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo.</p> <p>Así mismo, el Decreto 1667 de 2021 del mismo Gobierno reglamentó la materia. Así las cosas, lo que se pretende con el proyecto es dejar la obligatoriedad del acceso efectivo del programa para los jóvenes de los estratos 1, 2 y 3. En otras palabras, que todos los jóvenes, sin excepción alguna, puedan entrar al programa, sin excusa alguna de disponibilidad de cupos u otros.</p> <p>Adicionalmente, se dispone explícitamente que el Gobierno otorgue un auxilio de transporte y alimentación a los beneficiarios del programa.</p> <p>El presente proyecto de ley ordena gasto y comprende un impacto fiscal, en consecuencia requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, y se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual se puede dar dentro del trámite constitucional de la iniciativa. Sin embargo, las obligaciones que el Estado debe asumir para el cumplimiento de esta ley, se pueden incorporar al presupuesto general de la nación en los rubros de inversión del sector de Educación Nacional o, en los presupuestos de las entidades territoriales destinados para el sector educación en su respectiva jurisdicción.</p> <p>Por otra parte, hace falta resaltar lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.</p> <p>Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto beneficia directamente a jóvenes estrato 1, 2 y 3 en general, calidad que ningún Congresista ostenta en la actualidad</p>

Sin embargo, como el objeto del proyecto de ley es amplio y general, tampoco cabe presentarse un conflicto de interés particular, directo y actual a los Congresistas que tengan un familiar, en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil en esas condiciones.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

De estas problemáticas encontradas, pero con la convicción innata de fortalecer el programa de matrícula cero, presentamos ante el Congreso de la República este proyecto de ley que soluciona los retos expuestos, a través de un acceso efectivo en disponibilidad de cupos y crea un subsidio de transporte y alimentación para los beneficiarios del programa para que puedan culminar sus estudios y puedan cumplir sus proyectos de vida.

Cordialmente,
Esteban Quintero
ESTEBAN QUINTERO
Senador de la República

YULIETH-ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
Representante a la Cámara

EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara

Oscar D. Pérez
OSCAR D. PÉREZ

Christian GARCÉS
CHRISTIAN GARCÉS

Ciro Ramirez
Ciro Ramirez

Juan Espinal

Vladimir Olaya Mancipe
VLADIMIR OLAYA MANCIPE

Rafael Caporaso
Rafael Caporaso

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 6ª de 1.992)

El día _____ del mes _____ del año _____

Se radicó en este despacho el proyecto de ley No. 237 Acto Legislativo N°. _____, con todos y

los requisitos constitucionales y legales por: *H. Esteban Quintero C, Ciró Ramirez C*

HB: Yulieth Sanchez Carreno, Oscar D. Pérez

Vladimir Olaya Mancipe
SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.237/22 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA, COMO TRÁNSITO A LA UNIVERSALIDAD, EL ACCESO EFECTIVO A TODOS LOS ESTUDIANTES DE ESTRATO 1, 2 Y 3 A LA POLÍTICA DE ESTADO MATRÍCULA CERO, SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ESTEBAN QUINTERO CARDONA, CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS; y los Honorables Representantes YULIETH SÁNCHEZ CARREÑO, EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN, JUAN ESPINAL RAMÍREZ, VLADIMIR OLAYA MANCIPE, CHRISTIAN GARCÉS, OSCAR DARIO PÉREZ y otras firmas ilegibles. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 08 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2022 SENADO

por la cual se faculta la permuta de bienes inmuebles de propiedad privada afectados por los delitos de invasión de tierras y avasallamiento de bien inmueble, y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2022

“Por la cual se faculta la permuta de bienes inmuebles de propiedad privada afectados por los delitos de invasión de tierras y avasallamiento de bien inmueble, y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un numeral al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 92. Mecanismos para facilitar la administración de bienes. Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:

- 1. Enajenación.
2. Contratación.
3. Destinación provisional.
4. Depósito provisional.
5. Destrucción o chatarrización.
6. Donación entre entidades públicas.

7. Permuta de bienes inmuebles de propiedad privada afectados por los delitos de invasión de tierras y avasallamiento de bien inmueble.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1708 de 2014 “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Permuta de bienes inmuebles de propiedad privada afectados por los delitos de invasión de tierras y avasallamiento de bien inmueble. La Sociedad de Activos Especiales (SAE) podrá permutar predios sobre los que se declare la extinción de dominio con el propietario de otro bien inmueble cuyo uso y explotación estén afectados por los delitos de invasión de tierras y avasallamiento de bien inmueble.

Para este proceso el propietario afectado por la invasión o el avasallamiento solicitará la permuta teniendo en cuenta los avalúos comerciales y catastrales, para que sean de valor equivalente. En caso de diferencia de precio, el propietario afectado por la invasión o el avasallamiento pagará la diferencia; en ningún caso el Estado pagará las diferencias, las cuales se entenderán donación por parte del propietario afectado por la invasión o el avasallamiento.

Los bienes adquiridos por la Sociedad de Activos Especiales (SAE) mediante este mecanismo no podrán, en ningún caso, ser adjudicados a los invasores o avasallantes. La Sociedad de Activos Especiales (SAE) ejercerá las acciones legales que correspondan para recuperar el bien.

El Gobierno reglamentará el procedimiento aplicable en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 44 de 1990 “por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias”, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Obligaciones tributarias de bienes inmuebles objeto de los delitos de invasión de tierras y avasallamiento de bien inmueble. Se suspende el cobro de impuesto predial y todos los relacionados con un bien inmueble, cuando su uso y explotación estén afectados por los delitos de invasión de tierras y avasallamiento de bien inmueble. La reducción será proporcional a la zona afectada y sólo será aplicable cuando no es posible la utilización o explotación del bien. La exigibilidad de estas obligaciones tributarias se entiende suspendida mientras persista la afectación sobre el predio, y no podrá adelantarse cobro por vía judicial, ni coactiva.

Los propietarios de dichos bienes tienen derecho a que no se acumule la deuda ni intereses por tales conceptos. Los cobros se reanudarán tan pronto se recupere la posesión del bien a favor del propietario.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Signatures of Paloma Valencia Laserna, José Jaime Uscátegui Pastrana, Miguel Uribe Turbay, Christian M. Garcés Aljure, Miguel Polo Polo, and HR. Yenica Sugén Acosta Infante.

Signatures of Andrés Felipe Guerra Hoyos, Juan Espinal, and Ciro Alejandro Ramírez Cortés.

Palmyra Acosta Infante

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2022

“Por la cual se faculta la permuta de bienes inmuebles de propiedad privada afectados por los delitos de invasión de tierras y avasallamiento de bien inmueble, y se dictan otras disposiciones”

I. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley puesto a consideración del Congreso de la República, busca dar garantías a los propietarios de bienes inmuebles que se ven afectados por los delitos de invasión de tierras y avasallamiento de bien inmueble, a través de las siguientes herramientas: i) Facultar a la a Sociedad de Activos Especiales (SAE) para realizar la permuta de predios sobre los que se declare la extinción de dominio por bienes inmuebles cuyo uso y explotación esté afectado por los delitos de invasión de tierras y avasallamiento de bien inmueble; ii) Suspender las obligaciones tributarias que recaigan sobre bienes inmuebles cuyo uso y explotación se vea afectado por los delitos de invasión de tierras y avasallamiento de bien inmueble, mientras persista la afectación sobre el predio, no podrá adelantarse cobro por vía judicial, ni coactiva; iii) Impedir la adjudicación de bienes inmuebles de propiedad privada a sus invasores o avasallantes.

II. Marco Normativo

Al hablar de la problemática de la invasión de tierras el primer referente obligado es el artículo 58 de la Constitución Política, que consagra el derecho a la propiedad privada, así:

“Artículo 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley

expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (...).” (Subraya fuera del texto original).

En este punto, es importante recordar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 1997¹, que declaró la exequibilidad de la Ley 308 de 1996, relativa a los tipos penales de invasión de tierras y urbanizador ilegal, en la cual estableció:

“El invasor atenta contra el derecho de propiedad, pues irrumpe en tierras o edificaciones ajenas, haciendo imposible al propietario el goce y uso del bien, la percepción de sus frutos y su disposición. A la luz del Estatuto Fundamental, el derecho de propiedad, en sí mismo relativo y sometido a restricciones, únicamente se reconoce y protege en la medida en que revierta, a favor de la sociedad y en beneficio del interés colectivo, que prevalece. El sistema jurídico tiene contemplados los mecanismos y procedimientos con arreglo a los cuales, sin desconocer los derechos del dueño, se puede deducir en la práctica la relatividad de los mismos y su sometimiento a la prevalencia del interés público, así como el cumplimiento de las obligaciones, cargas y deberes que supone la función social. No se puede alegar la función social o las restricciones constitucionales al derecho de propiedad como justificación para quebrantarlo de hecho, o mediante la violencia o el uso de la fuerza física, como ocurre con la invasión de tierras o inmuebles, cuya ilicitud, en los términos definidos por la disposición acusada, debe conducir a la imposición de sanciones proporcionales a la agresión.

(...)

Así las cosas, no se puede alegar la función social o las restricciones constitucionales al derecho de propiedad como justificación para quebrantarlo de hecho, o mediante la violencia o el uso de la fuerza física, como ocurre cuando se comete cualquiera de los delitos contemplados en la legislación que tienen precisamente a la propiedad como valor jurídico protegido. Uno de ellos es el de la invasión de tierras o inmuebles, cuya ilicitud, en los términos definidos por la disposición acusada, debe conducir a la imposición de sanciones proporcionales a la agresión, indispensables para la efectiva garantía que consagra el artículo 58 C.P.” (Subraya fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 1997. MP José Gregorio Hernández Galindo. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1° y 2° de la Ley 308 de 1996.

A la luz del aparte señalado, es claro que si bien el derecho a la propiedad privada no es absoluto, no es dable argumentar la función social o las restricciones constitucionales existentes para vulnerarlo, pues ello dará lugar a las sanciones estipuladas para los delitos que llegasen a configurarse.

En ese orden de ideas, se destaca el precepto consagrado en el Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, que instauró la invasión de tierras como un tipo penal, artículo que sería modificado por la reciente Ley de Seguridad Ciudadana, en los siguientes términos:

“Artículo 263. INVASIÓN DE TIERRAS. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El que con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para otro, invada terreno o edificación ajena, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa 90 meses de prisión y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la invasión se produzca respecto de predios ubicados en zona rural, con explotación agrícola o pecuaria, o respecto de bienes del Estado, la pena será de cincuenta y cuatro (54) a ciento veinte (120) meses de prisión.

Cuando la invasión se produzca superando medidas de seguridad o protección, físicas o electrónicas, instaladas con el propósito de impedir la invasión del inmueble, o cuándo se produjere con violencia respecto de quien legítimamente ocupe el terreno o edificación, la pena será de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.

PARÁGRAFO 1o. Si antes de la acusación, cesan los actos de invasión y el agente desaloja por completo el terreno o edificación ajenas, la Fiscalía podrá aplicar cualquiera de los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal, siempre y

cuando el o los invasores hayan indemnizado los daños y/o perjuicios causados a las víctimas con la invasión.

PARÁGRAFO 2o. Si en el marco de una medida de restablecimiento del derecho no hay oposición al desalojo por parte del (de los) invasor(es), y este se produce antes de la imputación, la Fiscalía podrá aplicar principio de oportunidad, salvo en los casos de reincidencia, siempre y cuando el o los invasores hayan indemnizado los daños y/o perjuicios causados a las víctimas con la invasión.” (Subraya fuera del texto original).

Los ajustes introducidos por la Ley 2197 de 2022 se enfocaron en: i) incrementar las penas establecidas para el delito de invasión de tierras (que actualmente van de 48 a 90 meses de prisión y multa de 66.66 a 300 smlmv); ii) establecer un incremento punitivo (54 a 120 meses de prisión) cuando la invasión recaiga sobre predios ubicados en zona rural, con explotación agrícola o pecuaria, o bienes del Estado; iii) establecer un incremento punitivo (60 a 144 meses de prisión) cuando la invasión se produzca superando medidas de seguridad o protección, o con violencia respecto de quien legítimamente ocupe el terreno o edificación.

La Ley 2197 de 2022, más conocida como Ley de Seguridad Ciudadana, trajo otro elemento de vital importancia para combatir este delito, y fue la creación del tipo penal de avasallamiento de bien inmueble, descrito de la siguiente forma:

“Artículo 264A. AVASALLAMIENTO DE BIEN INMUEBLE. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 6 del Decreto 207 de 2022- . El nuevo texto es el siguiente:> El que por sí o por terceros, ocupe de hecho, usurpe, invada o desaloje, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, un bien inmueble ajeno, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses.

Cuando la conducta se realice con violencia o intimidación a las personas la pena se incrementará en la mitad.

Cuando la conducta se realice mediante el concurso de un grupo o colectivo de personas, la pena se incrementará en una tercera parte.

Cuando la conducta se realice contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público, patrimonio cultural o inmuebles fiscales, la pena se incrementará en una tercera parte y si se trata de bienes fiscales necesarios a la prestación de un servicio público esencial la pena se incrementará en la mitad.” (Subraya fuera del texto original).

Como puede verse, el interés del legislador frente al tema denota la necesidad de brindar herramientas eficaces que permitan a los propietarios de bienes inmuebles defender su derecho a la propiedad privada, seriamente amenazado en las últimas décadas, como podrá verse más adelante. En consonancia con ello, tras la entrada en vigencia de la Ley de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General de la Nación definió acciones para fortalecer las labores investigativas, definir estrategias y un plan de trabajo para afrontar la invasión de tierras y el avasallamiento de bienes específicamente en el Departamento del Cauca, donde la problemática se ha agudizado recientemente².

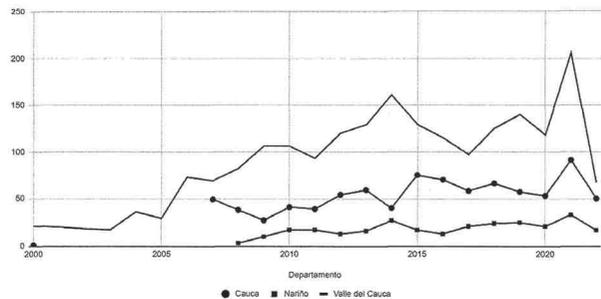
III. Cifras Invasión de Predios

La disputa de tierras en Colombia data desde inicios del siglo XX. La presencia de grupos guerrilleros y armados, ha desatado un conflicto entre propietarios e invasores. Uno de los hechos que lleva a este conflicto es el mensaje de reivindicación cultural y tradicional del uso de la tierra por parte de estos últimos, lo que los lleva a justificar la violencia y quebranto a la propiedad privada, muchas veces con el respaldo de las guerrillas. A esto se le suma la débil institucionalidad estatal en la imposición del orden y la incapacidad para defender la propiedad privada.

² Disponible en el enlace: <https://twitter.com/FiscaliaCol/status/1488980890072096771?t=EBxRKz2OIEWdK-qgTRAVWq&s=19>

Las cifras más representativas que evidencian este conflicto revelan que, de 4.376 investigaciones desde el año 2000 a junio 2022, 3.219 se encuentran registradas en el SPOA³ y 1.167 en SIJUF⁴, en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. El departamento del Valle del Cauca representa el 64% de las investigaciones, lo que refleja la crítica situación que se está viviendo en este lugar, especialmente en Cali y Buenaventura. Las cifras detalladas por municipio para cada uno de los departamentos de la Ilustración 1. se encuentran en las tablas del Anexo. La tendencia anual es creciente, por lo que reviste la preocupación institucional.

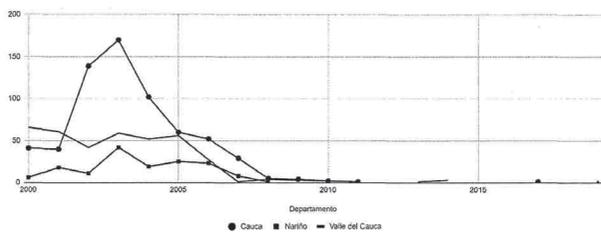
Ilustración 1. Investigaciones registradas en el Sistema Penal Acusatorio (SPOA) en los departamentos de Cauca, Nariño y Valle del Cauca.



Fuente: Fiscalía General de la Nación (2022).

Ilustración 2. Investigaciones registradas en el SIJUF en los departamentos de Cauca, Nariño y Valle del Cauca, desde el año 2000 al 2019.

³ El SPOA es el sistema de información en el que se registran los hechos ocurridos en vigencia del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004 desde el año 2005 hasta la actualidad, y las investigaciones que se adelantan bajo el procedimiento del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006.
⁴ Sistema de Información Judicial de la Fiscalía General de la Nación SIJUF: sistema de información en el que se registran las investigaciones penales relativas a hechos cometidos durante la vigencia de las normas de procedimiento penal anteriores a la actual, particularmente de la Ley 600 de 2000.



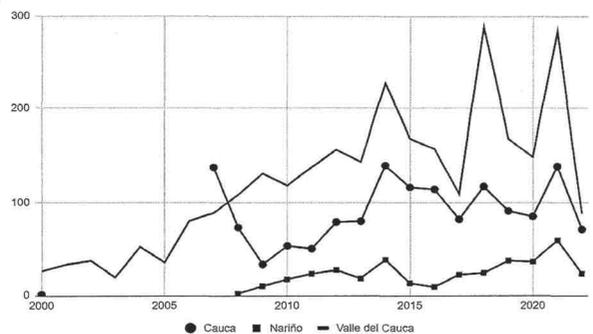
Fuente: Fiscalía General de la Nación (2022).

En cuanto a indiciados por el delito de invasión de Tierras o Edificaciones en el Cauca y Valle del Cauca han venido creciendo considerablemente en el avance de los años. La Ilustración 3. evidencia que, el número de indiciados desde el 2006 al 2021 han crecido en los tres departamentos objeto de análisis. En el Valle del Cauca se pasó de un total de 80 indiciados en el año 2000 a 288 indiciados en el año 2018.

Del total de indiciados (4.646), se encuentra un (1) Líder Organización Comunitaria, dos (2) líderes Organización Indígena y un (1) Líder de Tierras, concluyendo que existe un mayor número de investigaciones en las que el sujeto activo no está asociado a un grupo étnico con enfoque diferencial. De igual forma, en el sistema de Información SIJUF se estableció que de los 1088 sindicados registrados como sindicados, tres (3) hacen parte de líderes de organización indígena (Fiscalía General de la Nación, 2022).

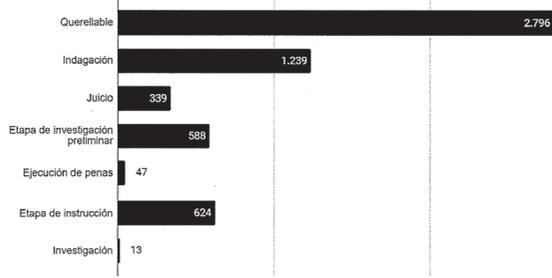
Del estado procesal de las investigaciones, de acuerdo a la clasificación establecida por la Ley 906 de 2004 y la Ley 600 del 2000, el 49.5% se encuentran querrelables y el 21.9% en indagación (ver Ilustración 4.). Respecto al Número de Noticias Criminales Activas e Inactivas en el SPOA y SIJUF se halló que en el SPOA se encuentra 1.112 Investigaciones Activas y 2.107 investigaciones inactivas; y en el SIJUF, 2 activas y 1.177 Inactivas. (Ver Ilustración 5.)

Ilustración 3. Número de Indiciados registrados en el SPOA desde el año 2000, por el delito de invasión de Tierras o Edificaciones consagrado en el Artículo 263 del código penal, en los departamentos de Cauca, Nariño y Valle del Cauca.



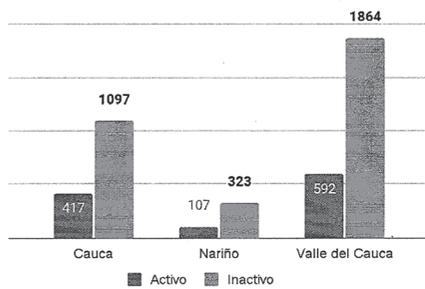
Fuente: Fiscalía General de la Nación (2022).

Ilustración 4. Estado Procesal de las Investigaciones, por el delito de invasión de Tierras o Edificaciones consagrado en el Artículo 263 del código penal en SPOA y SIJUF.



Fuente: Fiscalía General de la Nación (2022).

Ilustración 4. Número de Noticias Criminales (NUNC) Activas e Inactivas en el SPOA y SIJUF; desde el año 2000, por el delito de invasión de Tierras o Edificaciones consagrado en el Artículo 263 del código penal.



Fuente: Fiscalía General de la Nación (2022).

Tabla 1. Investigaciones en el Departamento del Cauca (SPOA), (delito de invasión de Tierras o Edificaciones consagrado en el Artículo 263 del código penal), por cada municipio.

Municipio	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL		
Popayán	1	19	7	8	20	17	19	30	23	43	32	21	28	22	16	36	23							365		
De Quilichao		6	4	1	3	5	10	9	4	3	3	5	4	3	2	5	1								68	
Caloto		3	9	2	1	1	1	1		7	7	3	6	4	7	2	4								58	
Cajibío		4	4			3	2	4	1	2	1	4	1	4	1	10										41
Puracé			1	3	1	1	3	2	2	2	3	2	2	2	2	1									25	
Corinto		1					1	2	1	1	1	1		2	3	3	1	7							23	
El Tambo		1		5	1	2	2	1		2	2	2	1	2	1	1									23	
Silvia		3	2	2	1	1	1	1		1	1	1	3	1		2									19	
La Vega							1						3	3	1	4	4	3							19	
Totoró		2	1		1			3		1	2	2	1	1	3	1									18	
Buenos Aires		1	1	2					1	2	3	1		2	1	4									18	
Timbío		1	1			1	3	2		2					1		2	4							17	
Piendamó			1	1	1	3	1	1						1		4	1	1	2						17	
Caldono		1	3	2	3						1	2	1	1	1	1									16	
Guachene															2	1	3	5	3						14	
Inzá					2		7	1								1									12	
Patía		1				1					1	1	2	2		1									9	
Morales						1					1	4	1			1	1								9	
Timbiquí			1								2			1	1		1	1							7	
Sotara			1			1	1		1	1		1		1											7	
Bolívar		1					1		2		2				1										7	
Villa Rica			1		1						2			2		1									7	
Suárez		1				1										1	1	3							7	
Guapi					1					1	1				2	2									7	
Balboa								1		1	2						2	1							7	
Miranda				1					1		1	1										1	2		7	
Puerto Tejada						1	1					1	1									1	1		6	
La Sierra											2	1						1							5	
Mercaderes		1	1										1												4	
López		1							1				1												3	
Santa Rosa														1	1	1									3	

Municipio	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL	
Argelia						1																			3
San Sebastián									1							1									3
Almaguer																						2	1		3
Rosas		1				1		1																	3
Sucre																						1	1		2
Piamonte													1	1											2
Toribío		1																							1
Páez																						1			1
Jambaló		1																							1
Padilla						1																			1
Total	1	49	38	27	41	39	54	59	40	75	70	58	66	57	53	91	50								868

Fuente: Fiscalía General de la Nación (2022).

Tabla 2. Investigaciones que cursan en el Departamento del Valle del Cauca (SPOA), (delito de invasión de Tierras o Edificaciones consagrado en el Artículo 263 del código penal), por cada municipio.

Municipio	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL	
Cali	1				1	30	33	54	51	52	44	42	57	81	55	48	51	70	80	65	102	35			952
Buenaventura	12	13	10	8	27	18	18	11	6	19	30	26	33	25	38	28	23	13	14	6	2	11	3		394
Dagua						3	1	3	2	5	8	17	4	10	9	7	10	6	5	7	12	3			112
Jamundí						2	2	4	1	2	4	1	3	3	5	6	9	7	12	2	12	3			78
Palмира						5	2	3	2	3	2	1	5	5	3	4	2	4	1	10	15	1			68
Yumbo						1	3		10	2	3	5	8	3	6	6			5	5	7	3			67
Tuluá	1	1	1		1	3	3	1	1	5	2	2	1	2	3	2	1	2	3	2	3	1			41
La Cumbre						2	2	3	3	1		1	1	1	1	2	2	3	4	2	6	4			38
Gua. De Buga						1	2	1	2	1	1	1	3	1		2		1	4	2	3	1			31
Florida						1	2	1	2	4	2		4	1	1	2									27
Cartago		1	1			1		2	1		1	1	2		2	2	2	2	7	2	2				27
Calima			1		1	1		1		2	1	3	1	3	2		2	1	3	3					25
Ginebra			3		1	2		1		1		1	2	1	1	1			2	3	1				20

Fuente: Fiscalía General de la Nación (2022).

Municipio	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL	
Sevilla							2			1	1	1	1	5	1	1		2	1	1	2	1			20
Candelaria											1	1	1	1	3	1		2	2						14
Bolívar						2	1	1				1	1									4			14
Yotoco						1			1				1	2		1	2			2	1	1			15
Roldanillo		2	1	1	2							1			1	2			2		1				13
La Unión			1	2	2								1		1	1					1	1	1		12

Tabla 3. Investigaciones que cursan en el Departamento de Nariño (SPOA), (delito de invasión de Tierras o Edificaciones consagrado en el Artículo 263 del código penal (SPOA)), por cada municipio.

Municipio	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL
Tumaco		3	5	4	1	1	8	7	4	8	6	3	5	5	5	65
Pasto	1	1	2	5	5	6	3			3	1	7	8	16	6	64
Barbacoas	1		3			1	2	6			4	3	1	1	2	28
Túquerres	1	1	2	5	1	1	3		1							15
Ipiales		2	1	1	2	1				1	1	1		3		13
Ricaurte					2	2		1	1	1			1	1		9
Mallama					1	2			2			2				7
Guachucal	1	1			1	1				1	1					6
La Unión			1								1		2			4
Buesaco										3	1					4
Roberto Payán										2	1					3
Cumbal		1		1									1			3
Santacruz	1				1	1										3
Policarpa				1			1			1						3
El Charco								1	1			1				3
Chachagüí				1	1							1				3
Magüí				1					1			1				3
Sapuyes			1									1				2
Córdoba											2					2
Iles		1								1						2
Arboleda					1		1									2
Sandoná									1					1		2
Los Andes													2			2
Taminango		1				1										2
Olaya Herrera				1						1						2
Potosí											1	1				2
Pupiales			1										1			2
Ospina					1											1
Guaitarilla						1										1
San Pablo									1							1
El Rosario												1				1

Municipio	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL
Leiva													1			1
La Llanada												1				1
Yacuanquer												1				1
Albán											1					1
Cumbitara														1		1
El Tablón De Gómez													1			1
Mosquera													1			1
Contadero													1			1
Tangua														1		1
Samaniego												1				1
Imués								1								1
San Bernardo												1				1
Consaca												1				1
San Lorenzo											1					1
Total	3	10	17	17	13	16	27	17	13	21	24	25	21	33	17	274

Fuente: Fiscalía General de la Nación (2022)

Caso Departamento del Cauca

Uno de los casos más emblemáticos asociados a la invasión de tierras se encuentra en el Departamento del Cauca, donde el Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC adelanta la denominada "Liberación de la Madre Tierra", en virtud de la cual ha expresado que:

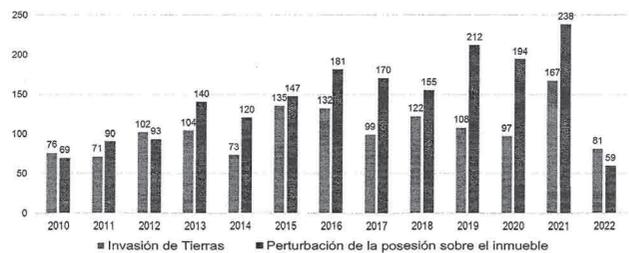
"Históricamente el despojo de las tierras de nuestros abuelos en el Norte del Cauca, han sido con engaños, mentiras y con violencia, por ese motivo hoy cientos de nasas de estas comunidades, en cumplimiento de los mandatos de la plataforma de lucha del Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC, se han dado la tarea de liberarla de toda contaminación y del monocultivo de la caña de azúcar en un proceso que busca recuperar el espacio, la protección del medio ambiente, el territorio y la dignidad para

*el pueblo nasa que cada día más están arrinconados en las partes altas del territorio."*⁵ (Subraya fuera del texto original).

En desarrollo de dicho concepto se han venido adelantando sendas invasiones de predios de propiedad privada que revisten importancia estratégica para estas comunidades, y que han generado un escalamiento del conflicto en la región. Tras los anuncios realizados por la Fiscalía General de la Nación con relación a la estrategia para enfrentar la invasión de tierras y el avasallamiento de bienes específicamente en el Departamento del Cauca, el Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC se pronunció en el siguiente sentido:

*"Ante esta situación, no renunciamos a nuestra lucha histórica de recuperar la Madre Tierra, que ha cumplido 7 años en la última etapa, 17 años desde la entrada en La Emperatriz, 51 años con el CRIC, 112 años con Quintín Lame, 320 años con Juan Tama, 484 años con La Gaitana."*⁶

Así las cosas, resulta evidente que esta problemática seguirá aquejando una región tan agobiada como lo es el norte del Cauca, pese a que las normas existentes dan herramientas para combatir este flagelo. Por lo anterior, es pertinente resaltar el histórico de invasión de tierras en el Departamento del Cauca, que alcanzó su punto máximo en el 2021:



Fuente: Fiscalía General de la Nación.

Se destaca que desde el año 2014 se han reportado 58 predios afectados por el delito de invasión de tierras en el Departamento del Cauca, que han traído como consecuencia 5.276 hectáreas afectadas y 2.845 hectáreas invadidas en las que no se puede adelantar ninguna labor productiva (Fuente: Gobernación Cauca). Los municipios donde se registra el mayor número de perturbaciones son Corinto, Caloto, Guachené, Padilla, Santander de Quilichao, Puerto Tejada y Miranda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este tipo de perturbaciones afectan directamente el núcleo del derecho a la propiedad privada, pues sus propietarios legítimos no pueden ejercer labores productivas, y en algunos casos, debido a amenazas o situaciones muy complejas de conflictividad, se ven abocados a abandonarlos, es a todas luces injusto que un propietario deba seguir respondiendo por los impuestos derivados de su calidad de titulares del derecho de dominio, y no haya una vía que les faculte una salida nítida, como la adquisición del predio por parte del Estado, ya que ningún otro particular ansía comprar un bien inmueble que frecuentemente se ve afectado por este fenómeno.

Bajo este contexto, es a todas luces evidente la necesidad de sacar adelante esta iniciativa legislativa, con el fin de dar garantías a los propietarios de bienes afectados por los delitos de invasión de tierras y avasallamiento de bien inmueble, bien sea para que no deban continuar pagando impuestos por un predio del que no pueden disponer o explotar sus bienes, a causa de una falla en el servicio por parte del Estado, incapaz de garantizar la eficacia de su derecho a la propiedad privada,

⁵ Disponible en el enlace: <https://www.cric-colombia.org/portal/las-mingas-de-liberacion-de-la-madre-tierra-es-un-mandato-espiritual/>

⁶ Disponible en el enlace: <https://www.cric-colombia.org/portal/alertamos-para-prevenir-una-masacre-contre-el-proceso-de-liberacion-de-la-madre-tierra>

o se faculte la adquisición del bien, ya que bajo estas condiciones, ningún particular querrá hacerlo.

IV. Conflicto de Interés

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que a la letra reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

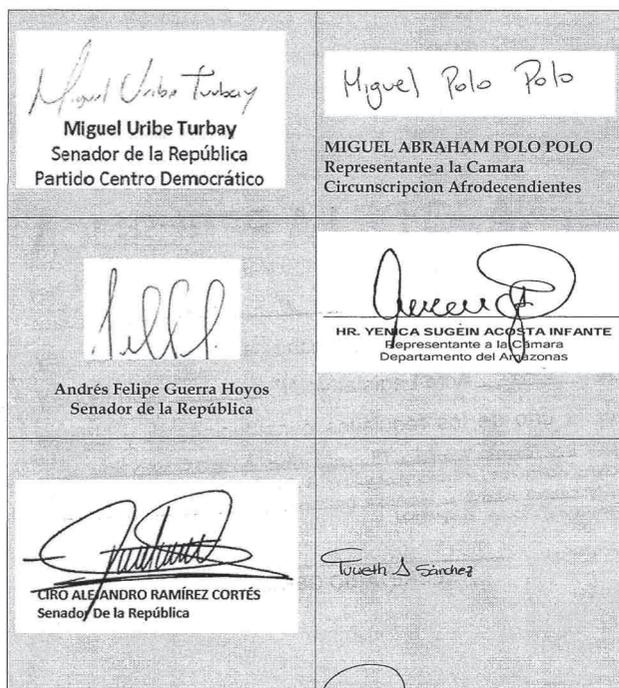
- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley podría suscitar conflictos de interés si el Congresista, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, están siendo investigados o han sido víctimas del delito de invasión de tierras, avasallamiento de bien inmueble. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Cordialmente,



Juan Espinal

Paloma Valencia Laserna

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 6ª de 1.992)

El día 09 del mes de 11 del año 2022 se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 238 Acto Legislativo N°, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Paloma Valencia, Miguel Uribe, Andrés Guerra Hoyos, Ciro Ramirez, Paola Holguin; H.R. José Jaime Usategui, Christian Garcia, Yenicá Acosta, Miguel Polo, Yuliett Sanchez, Juan Espinal.

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.238/22 Senado "POR LA CUAL SE FACULTA LA PERMUTA DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA AFECTADOS POR LOS DELITOS DE INVASIÓN DE TIERRAS Y AVASALLAMIENTO DE BIEN INMUEBLE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores PALOMA VALENCIA LASERNA, MIGUEL URIBE TURBAY, ANDRES FELIPE GUERRA HOYOS, CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ, PAOLA ANDREA HOLGUIN MORENO; y los Honorables Representantes JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA, CHRISTIAN GARCÉS ALJURE, YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE, MIGUEL POLO POLO, YULIETH SÁNCHEZ CARREÑO, JUAN ESPINAL RAMÍREZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 08 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

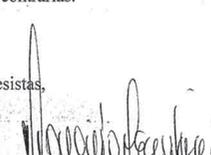
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N.º. ____ DE 2022 <i>"Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminando del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.</p> <p>Artículo 2º. Promoción, divulgación y sensibilización. El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Educación y en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo, dentro del año siguiente a la promulgación esta ley, se encargará de diseñar y ejecutar una política pública con el apoyo de los entes territoriales, encaminada a sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de iniciar una familia cuando uno o ambos miembros de la pareja sean menores de 18 años.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.</p> <p>Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación vigilará el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto en pro de la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 3º. El artículo 116 del Código Civil quedará así:</p> <p>Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio. Tendrán capacidad para contraer matrimonio solo las personas mayores de 18 años.</p> <p>Artículo 4º. Deróguese el artículo 117 del Código Civil.</p>	<p>Artículo 5º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil sobre las causales de nulidad del matrimonio, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;"><i>"2. Cuando se ha contraído por persona menor de 18 años."</i></p> <p>Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <p style="text-align: center;"> HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República Autor Principal</p> <p style="text-align: center;"> ANGELICA LOZANO CORREA Senadora de la República</p> <p style="text-align: center;"> Enrique Cubides B</p>
---	---

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El presente proyecto de ley es de autoría del Honorable Senador de la República, Honorio Miguel Henríquez Pinedo de la bancada del Centro Democrático. Esta iniciativa consta de 6 artículos.

El artículo 1° es el objeto, que consiste en la modificación del artículo 116 y el numeral 2° del artículo 140 que se refieren a la nulidad del matrimonio contraído entre personas menores de 14 años, así como la derogación del artículo 117 del Código Civil, que establece el permiso de los padres para el matrimonio entre menores de edad.

El artículo 2° se refiere a la elaboración de una política pública en cabeza del Ministerio de Educación y el I.C.B.F. con apoyo de los entes territoriales, que sensibilice a la población sobre el origen y las consecuencias de que se inicie una familia cuando uno o ambos miembros de la pareja son menores de edad.

El artículo 3° modifica el artículo 116 del Código Civil, para indicar que solamente podrán contraer matrimonio las personas que tengan más de 18 años.

El artículo 4° deroga el artículo 117 del Código Civil, que permite el matrimonio de menores entre 14 y 17 años con autorización de los padres.

El artículo 5° modifica el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, para establecer como causal de nulidad del matrimonio el que se haya contraído por menor de 18 años.

Finalmente, el artículo 6° se refiere a la vigencia de la norma.

II. ANTECEDENTES

El 28 de agosto de 2007, se radicó el Proyecto de Ley N° 103 de 2007 en Senado, por parte del Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa del Partido Conservador, iniciativa que pretendía la modificación de algunos artículos del Código Civil Colombiano, para prohibir el matrimonio entre menores de edad. Sin embargo, dicha iniciativa fue archivada en primer debate el 02 de abril de 2008.

El 20 de julio de 2015, los honorables Senadores, María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales, Thania Vega de Plazas, Ernesto Macías, Susana Correa, Fernando Araújo, Honorio Henríquez Pinedo, Álvaro Uribe Vélez, radicaron proyecto de ley N° 06 de 2015 Senado "por medio de la cual se modifican los artículos 116, 117 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil", con el objetivo de prohibir el matrimonio entre menores de 18 años de edad. Esta iniciativa parlamentaria ya fue radicada en el Senado de la República el 20 de julio de 2015. Recibió el número 06 de 2015 y se publicó en la Gaceta del Congreso No. 525 de 2015.

Se envió a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y se designó como ponente para primer debate al senador Jaime Alejandro Amin Hernández, quien rindió informe ante esta célula legislativa como consta en la Gaceta del Congreso No. 758 de 2015.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República creó una comisión accidental para que estudiará y consensuara este proyecto de ley, la cual estaba conformada por los senadores Viviane Aleyda Morales Hoyos, Claudia Nayibe López Hernández, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Germán Varón Cotrino y Jaime Alejandro Amin Hernández, quienes en su informe formulan las siguientes recomendaciones que modifican el texto que se radicó en la Secretaría General del Senado de la República, y que se acoge en esta oportunidad.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
TITULO

PROYECTO DE LEY 06 DE 2015 SENADO.

"Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones"

El título del proyecto fue modificado, toda vez que en el marco de las recomendaciones de la Comisión Accidental, se consideró que debía derogarse el artículo 117 del Código Civil y adicionarle la expresión "y se dictan otras disposiciones", debido a que se adiciona un artículo nuevo que pretende diseñar y ejecutar una política pública.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL

Artículo 2°. Objeto.

La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminado del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

Se elimina la expresión "en" y se cambia por la expresión "con", debido a que la primera, deja abierta la posibilidad de interpretar que la restricción es para los matrimonios contraídos entre dos menores de edad y no con menores de 18 años, es decir, donde uno de los contrayentes o los dos, sean menores de edad.

Se deroga el artículo 117, toda vez que al modificar el artículo 116 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, resulta inocuo modificar el artículo 117 del Código Civil.

Se incorpora dentro del objeto del proyecto de ley, el diseño y ejecución de una política pública como base fundamental para que exista un verdadero cambio cultural en torno a la nocividad que implica contraer matrimonio con menores de 18 años.

Artículo 3°. El artículo 116 del Código Civil quedará así:

Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio. Tendrán capacidad para contraer matrimonio solo las personas mayores de 18 años.

La Comisión Accidental consideró que no debía alterarse el artículo que pretende modificar el artículo 116 del Código Civil.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL

Artículo 4°. Deróguese el artículo 117 del Código Civil

La Comisión Accidental consideró que debe derogarse el artículo 117 del Código Civil, debido a que al modificar el artículo 116 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, resulta inocuo modificar el artículo 117 del Código Civil.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL

Artículo 5°. El numeral 2 del artículo 140 del Código Civil quedará así:

Artículo 140. Causales de nulidad. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:

2. Cuando se ha contraído por persona menor de 18 años.

Se cambia de plural a singular las palabras "persona" y "menor", debido a que dejarlo en plural da lugar a interpretar que el matrimonio es nulo y sin efecto cuando se contrae entre dos menores de edad y no con algún menor de edad.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL

Artículo Nuevo°. Promoción, divulgación y sensibilización.

El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Educación, se encargará de diseñar y ejecutar una política pública con el apoyo de los entes territoriales, encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

Parágrafo.

El Ministerio de Educación elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecu-

ción de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.

La Comisión Accidental consideró que para lograr un mayor impacto en la sociedad, debía diseñarse una estrategia de política pública que permita dar a conocer los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

La finalidad del parágrafo es que el Congreso de la República haga seguimiento anual al estado de ejecución de la política pública, por medio del ente coordinador, que para el caso concreto será el Ministerio de Educación."

A pesar de lo anterior, el Proyecto de Ley No. 06 de 2015 Senado no tuvo primer debate y fue archivado por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2016.

El 26 de julio de 2017, los honorables Senadores Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Ernesto Macías Tovar, Jaime Amin Hernández y Álvaro Uribe Vélez, radicaron en Senado el Proyecto de Ley N° 50 de 2017 Senado- 213 de 2018 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones", con el objetivo de eliminar la posibilidad de contraer matrimonio con menores de 18 años y de establecer una política pública para sensibilizar a la población sobre los efectos de este tipo de matrimonios o uniones maritales de hecho con menores de edad. Se publicó la ponencia para tercer debate en Cámara de Representantes por parte del Representante Santiago Valencia González, pero la iniciativa fue archivada por tránsito de legislatura el 13 de junio de 2019.

El 24 de septiembre de 2019, el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo radicó el Proyecto de Ley 209 de 2019 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones". Se publicó ponencia para primer debate el 02 de diciembre de 2019 por el Senador Santiago Valencia. Sin embargo, esta iniciativa que fue archivada en primer debate en comisión I del Senado el día 19 de junio de 2020.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Colombia ha ratificado numerosos instrumentos internacionales sobre los derechos de los niños, estableciendo así su compromiso de protegerlos tomando las medidas internas necesarias para su efectividad.

Entre dichos instrumentos, se encuentran los siguientes:

- ✓ La Convención sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso de la República mediante Ley 12 de 1991. Este tratado internacional reconoce los derechos de los niños

<p>y niñas, y entiende como tales a quienes tengan menos de 18 años de edad¹. Entre los compromisos que adquieren los Estados para su protección, está la garantía del desarrollo pleno de su personalidad, acceso a la educación, a crecer en un ambiente sano, entre otros. Lo anterior, dado que son las condiciones necesarias para el desarrollo pleno, libre y autónomo de los niños.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El Comité que vigila la Convención de los Derechos de los Niños y de las Niñas ha emitido a lo largo su historia una serie de observaciones generales y recomendaciones a los Estados Parte, entre los que está reformar sus leyes y prácticas para aumentar la edad mínima para el matrimonio, con o sin acuerdo de los padres, a los 18 años para hombres y mujeres. ✓ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1948, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En su artículo 25 indica que la infancia tiene derecho al cuidado y asistencia especial. ✓ La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, proclamada en Bogotá en abril de 1948. En su artículo 7 también consagra que todo niño tiene derecho a la protección, cuidado y ayudas especiales. ✓ El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, contempla en su artículo 24 que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, la sociedad y el Estado. ✓ El Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10 establece que los Estados Parte deben adoptar las medidas especiales de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes, y se les debe proteger de la explotación económica y social. Además, los Estados parte se comprometen de acuerdo con su artículo 12, al sano desarrollo de los niños. ✓ El Pacto de San José, aprobado en Colombia mediante Ley 16 de 1976, en su artículo 19 contempla los derechos del niño, señalando como tales las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado. ✓ La Convención para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, del 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de la ONU y adoptada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981, indica en su artículo 16 que no tendrán efectos jurídicos los matrimonios contraídos con niños. Además, indica que los Estados parte se comprometen a asegurar las condiciones en las que se contraerá matrimonio, garantizando que tanto hombres como mujeres tengan la misma libertad de elegir al cónyuge, y contraer matrimonio por su libre albedrío y pleno consentimiento. ✓ El Convenio 182 de la OIT adoptado en Colombia mediante la Ley 704 de 2001, indica que se considera como "niño" a todo menor de 18 años, y que se considera como una de las peores formas de trabajo infantil, la venta y trata de niños. <p>¹ Tomado de la página web https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20establece%20en%20forma%20t%C3%B3n%20de%20la%20salud%3B%20pedag</p>	<p>La Constitución Política reconoce los derechos fundamentales de los niños en su artículo 44, como la vida, la integridad física, la salud, a tener una familia y no ser separados de ella, a la educación, entre otros. Adicionalmente, advierte que los niños "Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia". En su artículo 45 también señala que el adolescente tiene derecho a tener una formación integral.</p> <p>El constituyente de 1991 decidió hacer expresa, para el caso de los menores, la regla general según la cual "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".</p> <p>En las Recomendaciones Generales aprobadas por la CEDAW en 1994, la número 21 en su párrafo 2 del artículo 16, indica "que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas."²</p> <p>La Ley 1098 de 2006, el Código de la Infancia y Adolescencia, es claro en señalar que tiene como fin la protección y la garantía de derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales y en las leyes, así como busca su restablecimiento. Por lo anterior, considera como titulares de los derechos que consagra dicho código, a los menores de 18 años.</p> <p>La Ley 1098 de 2006 en su artículo 8°, consagra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".</p> <p>Además, el mismo código en su artículo 10 señala la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>En Sentencia C-507 de 2004, la Corte Constitucional manifestó que "vistos el origen histórico de la regla, el desarrollo legislativo de las normas sobre capacidad para contraer matrimonio y consideraciones doctrinarias al respecto, concluye la Corte que el numeral 2° del artículo 140 del Código Civil consagra una norma, proveniente del derecho romano, cuyo contenido (1) es diferencial respecto de hombres y mujeres; (2) establece una menor edad para la mujer, fijada de manera general atendiendo únicamente a la pubertad; (3) la diferencia no tiene como finalidad proteger a la mujer ni promover su libertad. Además, (4) la norma establece una causal de nulidad del matrimonio para los menores de las edades señaladas, lo cual significa que los mayores de dichas edades no están amparados por esta</p> <p>² Tomado de la recomendación general número 21 de la CEDAW. https://conf.dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradtek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN21</p>
<p>Las pruebas indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial y quedan embarazadas. El embarazo en adolescentes puede tener consecuencias devastadoras para la salud de las niñas, pues muchas adolescentes todavía no están físicamente preparadas para el embarazo o el parto y son, por lo tanto, más vulnerables frente a complicaciones (Fondo de Población de las Naciones Unidas). Así mismo según la UNFPA organismo de las Naciones Unidas encargado de la salud sexual y reproductiva, en Colombia el 14% de las niñas entre 10 y 14 años y el 72% de edades entre los 15 a 19 años ya son madres en los contextos urbanos, cifra que se incrementa en las zonas rurales donde el 55% de las niñas entre 10 y 14 años ya ostentan la condición de madres y el 75% de las adolescentes (15 a 19 años) también.⁵</p> <ul style="list-style-type: none"> • Malos tratos: son habituales en los matrimonios precoces. Según el Ministerio de Salud, el matrimonio infantil aumenta la exposición a violencias contra niñas y adolescentes, que en su mayoría son cometidas por sus parejas, sobre todo en los primeros estadios de la convivencia. Lo anterior, está relacionado con que las mujeres (niñas y adolescentes) están en condiciones de asimetría de poder con su pareja por la diferencia en la madurez psicosexual, emocional, capacidad económica y de representación ante la sociedad (MSPS, Profamilia, 2015). <p>Además, las jóvenes que se niegan a casarse o que eligen a un compañero para el matrimonio contra el deseo de sus progenitores, a menudo son castigadas o incluso asesinadas por sus familias. Es lo que se conoce como "asesinatos por honor". Por otro lado, según Amnistía Internacional, la mayoría de las niñas que tienen embarazos causados por violencia sexual son adicionalmente obligadas a llevar a término sus embarazos y estar en riesgo de muerte.⁶</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las muertes maternas relacionadas con el embarazo y el parto son un componente importante de la mortalidad de las niñas de 15 a 19 años en todo el mundo, lo que representa 70.000 muertes cada año (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Esto sin contar que las muertes por complicaciones del embarazo no siempre aparecen así registradas en el documento de defunción, por lo cual las cifras no alcanzan a comprender la cantidad de muertes totales por esta causal con exactitud. • Embarazo en menores de entre 10 y 14 años: Según cifras del DANE, de los 612.228 nacimientos que se presentaron en el año 2021, el 18,2% (111.548 nacimientos), se presentaron en madres de este 10 y 19 años. Sin embargo, resulta preocupante que 4.732 de estos recién nacidos, fueron en mujeres de entre 10 y 14 años, presentándose un aumento frente al 2020 en donde la cifra se ubicó en 4.301 nacimientos. Estos indicadores, son muestra fehaciente no solo de los rezagos en materia de educación sexual, sino también la vulnerabilidad de estas menores frente a la violencia sexual. <p>⁵ Tomado de Estado Mundial de la Población Mundial de la Población 2020- Datos Colombia. Fondo de Población de las Naciones Unidas- UNFPA.</p> <p>⁶ Tomado de: https://www.ninasmadres.org/alza-la-voz/wp-content/uploads/2020/06/Informe-Amnist%C3%ADa-Internacional.pdf</p>	<p>Las pruebas indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial y quedan embarazadas. El embarazo en adolescentes puede tener consecuencias devastadoras para la salud de las niñas, pues muchas adolescentes todavía no están físicamente preparadas para el embarazo o el parto y son, por lo tanto, más vulnerables frente a complicaciones (Fondo de Población de las Naciones Unidas). Así mismo según la UNFPA organismo de las Naciones Unidas encargado de la salud sexual y reproductiva, en Colombia el 14% de las niñas entre 10 y 14 años y el 72% de edades entre los 15 a 19 años ya son madres en los contextos urbanos, cifra que se incrementa en las zonas rurales donde el 55% de las niñas entre 10 y 14 años ya ostentan la condición de madres y el 75% de las adolescentes (15 a 19 años) también.⁵</p> <ul style="list-style-type: none"> • Malos tratos: son habituales en los matrimonios precoces. Según el Ministerio de Salud, el matrimonio infantil aumenta la exposición a violencias contra niñas y adolescentes, que en su mayoría son cometidas por sus parejas, sobre todo en los primeros estadios de la convivencia. Lo anterior, está relacionado con que las mujeres (niñas y adolescentes) están en condiciones de asimetría de poder con su pareja por la diferencia en la madurez psicosexual, emocional, capacidad económica y de representación ante la sociedad (MSPS, Profamilia, 2015). <p>Además, las jóvenes que se niegan a casarse o que eligen a un compañero para el matrimonio contra el deseo de sus progenitores, a menudo son castigadas o incluso asesinadas por sus familias. Es lo que se conoce como "asesinatos por honor". Por otro lado, según Amnistía Internacional, la mayoría de las niñas que tienen embarazos causados por violencia sexual son adicionalmente obligadas a llevar a término sus embarazos y estar en riesgo de muerte.⁶</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las muertes maternas relacionadas con el embarazo y el parto son un componente importante de la mortalidad de las niñas de 15 a 19 años en todo el mundo, lo que representa 70.000 muertes cada año (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Esto sin contar que las muertes por complicaciones del embarazo no siempre aparecen así registradas en el documento de defunción, por lo cual las cifras no alcanzan a comprender la cantidad de muertes totales por esta causal con exactitud. <p>Si una madre tiene menos de 18 años, el riesgo de que su bebé muera en el primer año de vida es de un 60% más que el de un bebé nacido de una madre mayor de 19 años (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Incluso, si el niño sobrevive, tiene más probabilidades de sufrir bajo peso al nacer, padecer de desnutrición, y tener un desarrollo físico y cognitivo tardío (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia de, 2009).</p> <p>Cifras de mortalidad materna</p> <p>⁵ Tomado de Estado Mundial de la Población Mundial de la Población 2020- Datos Colombia. Fondo de Población de las Naciones Unidas- UNFPA.</p> <p>⁶ Tomado de: https://www.ninasmadres.org/alza-la-voz/wp-content/uploads/2020/06/Informe-Amnist%C3%ADa-Internacional.pdf</p>

Fuente: Instituto Nacional de Salud

	2010		2011		2012		2013		2014		2015		2016		2017		2018		2019	
	10-14 años	15-19 años																		
Colombia	8	40	6	45	3	30	5	35	4	32	1	28	1	27	1	22	1	20	1	12
Total	41	51	33	33	38	36	29	28	27	21	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11

- Las esposas menores de edad corren el riesgo de sufrir actos de violencia, de abuso y de explotación (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2009).
- Por último, el matrimonio infantil a menudo trae consigo la separación de la familia y los amigos, y la falta de libertad para participar en actividades de la comunidad, lo que podría tener consecuencias importantes sobre la salud mental de las niñas y su bienestar físico.

Cuando se produce el matrimonio infantil, funciona como una norma social. Casarse con niñas menores de 18 años de edad tiene sus raíces en la discriminación de género, y alienta el embarazo prematuro y sin espaciamiento; también fomenta la preferencia por la educación del varón.

Las cifras de matrimonio que involucran contrayente menor de edad.

	2016		2017		2018		2019	
	10-14 años	15-19 años						
Colombia	448		415		389		251	

Fuente: Superintendencia de Notariado y Registro (SNR)

Al revisar los datos enunciados discriminados por departamento, se puede evidenciar que desde la vigencia 2016 a 2019 Antioquia (246), Cauca (154) y el Valle (134) son los departamentos que reportan el mayor número de matrimonios que involucran a un menor de edad como contrayente:

Departamento	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019
Amazonas	0	0	0	0
Antioquia	74	82	67	23
Arauca	6	8	3	3
Atlántico	27	17	7	60
Bolívar	5	9	3	11
Boyacá	11	6	5	4
Caldas	11	9	12	2
Caquetá	5	6	3	4
Casanare	2	3	8	0
Cauca	28	41	45	40
Cesar	20	15	34	10
Choco	1	2	0	1
Córdoba	7	10	5	4
Cundinamarca	49	19	37	28
Guainía	0	0	0	0
Guajira	1	4	2	2
Guaviare	0	0	7	0
Huila	21	20	22	10
Magdalena	10	38	11	6
Meta	3	5	1	2
Nariño	9	11	6	5
Norte De Santander	30	15	15	5
Putumayo	10	3	2	2
Quindío	8	3	4	1
Risaralda	10	15	10	9
San Andrés Y Providencia	0	0	1	0
Santander	41	25	19	6
Sucre	2	2	4	1
Tolima	8	14	12	3
Valle	48	34	43	9
Vaupés	0	0	0	0
Vichada	1	1	1	0

Fuente: Superintendencia de Notariado y Registro (SNR)

El derecho a elegir y aceptar libremente el matrimonio está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual admite que el consentimiento no puede ser "libre y completo" cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, estipula que el compromiso matrimonial y el casamiento de un niño o niña no tendrán efectos jurídicos y que se deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para especificar una edad mínima de matrimonio. La edad recomendada por el Comité sobre la eliminación de discriminación contra la mujer es de 18 años.

V. PANORAMA INTERNACIONAL

En septiembre del año 2015, la ONU adoptó la agenda 2030 para la erradicación de la pobreza por medio de "los objetivos de desarrollo sostenible"- ODS, acuerdo internacional con vigencia hasta el 2030 que tiene entre sus temáticas la disminución de las desigualdades. Entre sus objetivos de desarrollo sostenible, está el "5.3 Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina".

Sobre el particular, en informe del año 2019 sobre el cumplimiento de los objetivos propuestos para el desarrollo sostenible, indica que, en Asia Meridional, el riesgo de que una niña contraiga matrimonio infantil ha disminuido un 40% desde el 2000. Sin embargo, el 30% de las mujeres entre 20 y 24 años contrajeron matrimonio antes de los 18 años⁷.

El informe de Girls Not Brides⁸ publicado en 2019 tiene un gran impacto en el tema ya que indica que no se van a lograr 8 de los 17 ODS si no se aborda el tema del matrimonio y las uniones infantiles, ya que son un problema que ocurre en 650 países alrededor del mundo. Los ODS incluyen un objetivo sobre igualdad de género y dentro de este hay una meta fundamental que propone dar fin a la práctica del matrimonio infantil para el 2030. Las consecuencias de no alcanzar este propósito afectarían de manera directa los siguientes objetivos:

- Fin de la pobreza: estas uniones, según el informe, tienen un vínculo directo con mayor pobreza en el hogar, debido a que hay deserción escolar y oportunidades bajas de conseguir un ingreso, sobre todo para las niñas.
- Hambre cero: la inseguridad alimentaria y la malnutrición están relacionadas con las uniones tempranas y los embarazos adolescentes ya que los bebés de mujeres menores de 15 años son más propensos a nacer desnutridos, tener retraso en el crecimiento y correr mayor riesgo de morir.
- Salud y bienestar: las niñas que se unen y los hijos que tienen con frecuencia sufren consecuencias por el embarazo temprano, entre las que están la salud mental que incluyen depresión y sentimientos de aislamiento.
- Educación de calidad: en la mayoría de casos, estas uniones son causal de finalización de la educación formal ya que al casarse asumen otras responsabilidades. Esto hace que los niños y niñas estén más cerca de caer en la pobreza o tengan más dificultad de salir de ella, debido a que no tienen el mismo acceso al conocimiento y las habilidades para determinar su futuro.
- Igualdad de género: las niñas y adolescentes son menos valoradas que sus pares varones y, en muchas ocasiones, no tienen la oportunidad de elegir con quién y cuándo contraer matrimonio. Al eliminar estas prácticas dañinas y normas sociales desiguales es posible trabajar para que las voces de las niñas y adolescentes sean valoradas como lo son las de los niños, adolescentes y hombres.

⁷ Tomado de https://unstats.un.org/sdgs/report/2019/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2019_Spanish.pdf
⁸ Tomado de: Girls Not Brides: Los ODS y el Matrimonio infantil. Abril 2019.

- Trabajo decente y crecimiento económico: el impacto económico del matrimonio tiene un efecto significativo en las niñas y adolescentes, sus familias y sus naciones, y le cuesta al mundo billones de dólares. Al abordar esta problemática se puede asegurar que las adolescentes tengan acceso a la educación, información y servicios que necesitan, podrán decidir sobre la maternidad y sobre sus estudios. Como resultado habrá más productividad y los países podrán realizar avances para aliviar la pobreza y crecer económicamente.
- Reducción de las desigualdades: las áreas donde prevalecen altas tasas de matrimonio infantil son frecuentemente aquellas donde viven las poblaciones más desfavorecidas y vulnerables. Las niñas y adolescentes de estas regiones están en mayor riesgo de sufrir explotación o violencia y tienen menores posibilidades de acceso a los servicios del gobierno. Reducir las desigualdades podría asegurar la protección de estas niñas y adolescentes.
- Paz, justicia e instituciones sólidas: las uniones infantiles, tempranas y forzadas no solo son una violación a los derechos humanos, también refleja violencia contra las mujeres, ya que en muchos casos de unión infantil hay violencia sexual, física, psicológica y económica por parte de sus parejas o familiares de sus parejas. Frenar esta práctica permite implementar marcos legales y políticos más sólidos para proteger los derechos de los niños y niñas, y garantizar su acceso a la educación y a los servicios de salud.
- Alianzas para lograr los Objetivos: al juntar múltiples partes se resalta el poder de la acción colectiva y las medidas son más fuertes cuando se trabaja en conjunto. Para poner fin al matrimonio y las uniones infantiles es necesario que se creen planes a largo plazo con presupuestos definidos a nivel mundial, regional y nacional. El Congreso colombiano debe hacer parte del esfuerzo por cumplir los ODS, y para esto es necesario trabajar conjuntamente para prohibir el matrimonio y las uniones infantiles.

Según UNICEF, el matrimonio infantil o el matrimonio que se contrae antes de los 18 años es una violación de los derechos humanos⁹.

Según la organización humanitaria Plan Internacional, cada 2 segundos una niña contrae matrimonio forzado, y el 14% de las niñas en países en vías de desarrollo, contraerá matrimonio antes de cumplir los 15 años. De hecho, estiman que para el 2020, este problema afectará a más de 140 millones de niñas obligadas a casarse antes de los 18 años¹⁰.

UNICEF indica que, en el mundo, el 21% de las mujeres adolescentes se han casado antes de los 18 años y que 12 millones de niñas menores de 18 años se casan cada año. Adicionalmente¹¹ indica que 650 millones de niñas y mujeres vivas se casaron siendo niñas mientras que 115 millones de niños y hombres contrajeron matrimonio en la infancia¹². Esta organización estima que de no eliminarse esta

⁹ Ver <https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo>
¹⁰ Tomado de <https://plan-internacional.es/por-ser-nina/campana/matrimonio-infantil>
¹¹ Tomado de <https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo>
¹² Tomado de https://caenur.org/blog/matrimonio-infantil-la-realidad-de-millones-de-ninas-y-ninos-te-alt45664n_o_psto_o_pst/

práctica que va en contra de los derechos humanos, para el año 2030 más de 150 millones de niñas se casarán antes de cumplir 18 años.

Ahora bien, a pesar de que el matrimonio infantil es un fenómeno que afecta a niños y niñas, perjudica de mayor forma a las menores. Se calcula que cada 7 segundos en el mundo se casa una niña menor de 15 años¹³.

A nivel internacional, existen países en donde el matrimonio infantil es una práctica común, como son Bangladesh, Burkina Faso, Etiopía, Ghana, India, Mozambique, Nepal, Níger, Sierra Leona, Uganda, Yemen y Zambia¹⁴.

En América Latina y el Caribe, de las mujeres entre 20 y 24 años, el 24% de las mismas se casó antes de los 18 años (cifras de 2017). En México para el año 2017, el 10% de las mujeres adolescentes está casada o en unión libre, mientras que para el caso de los hombres, la cifra es del 6%¹⁵. En El Salvador, la cifra de mujeres es del 21% del total de las adolescentes, en Cuba es del 16% y en Colombia es del 14%¹⁶ (Cifras del año 2017).

Para el 2017, Malawi, Guatemala, El Salvador, Honduras y Trinidad y Tobago, prohibieron definitivamente y sin excepciones los matrimonios infantiles¹⁷. Según reporte del año 2019, no han mejorado las cifras de matrimonio infantil en Latinoamérica, y de hecho, los países con mayor prevalencia de mujeres entre 20 y 24 años que se casaron o estuvieron en uniones libres antes de los 18 años, son: República Dominicana y Brasil (36%), Nicaragua (35%), Honduras (34%), Guatemala (30%), El Salvador y México (26%)¹⁸.

En el año 2019, México decidió prohibir el matrimonio infantil y adolescente, fijando la edad mínima para contraerlo en 18 años, así como se abolió la posibilidad de que los padres dieran su consentimiento al matrimonio con menores de edad¹⁹.

En el año 2019, el Tribunal Supremo de Tanzania prohibió el matrimonio infantil, y por tanto, solo podrán contraer matrimonio desde los 18 años y no desde los 14 como se establecía anteriormente. Tanzania era el 11º país con más niñas casadas²⁰.

VI. IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa no está sujeta al cumplimiento del requisito previsto en el Artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

¹³ Tomado de <https://www.savethechildren.org.co/articulo/una-ni%C3%B1a-menor-de-15-a%C3%B1os-se-casa-cada-7-segundos>

¹⁴ Tomado de <https://www.unicef.org/es/proteccion/programa-mundial-unfpa-unicef-para-acelerar-medidas-poner-fin-al-matrimonio-infantil>

¹⁵ Cifras tomadas de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-40569449>

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Tomado de reporte del diario El País, véase: https://elpais.com/elpais/2017/10/06/planeta_futuro/1507297672_697301.html

¹⁸ Tomado de noticia publicada en EL Tiempo en <https://www.eltiempo.com/vida/mujeres/cifras-de-matrimonio-infantil-en-latinoamerica-386338>

¹⁹ Véase <https://www.proceso.com.mx/586973/entra-en-vigor-la-prohibicion-del-matrimonio-con-menores-de-18-anos>

²⁰ Tomado de https://cadenaser.com/programa/2019/11/01/punto_de_fuga/1572634548_901109.html

De los honorables Congresistas,

 HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ Senador de la República - Autor principal	 ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora de la República
 Enrique Cabales Baquero	

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss. de la Constitución Política de 1991)
 El día 08 de los meses 11 del año 2022
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 237 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H.S. Honorario Henríquez Pinedo, Angélica Lozano
Correa, Enrique Cabales Baquero.
SECRETARIO GENERAL

**SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES**

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.239/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 116, EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 140, SE DEROGA EL ARTICULO 117 DEL CÓDIGO CIVIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO, ANGELICA LOZANO CORREA, ENRIQUE CABRALES BAQUERO. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 08 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el Código Penal y de procedimiento penal, se crea el capítulo “De la violación a la intimidad personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, se tipifica el delito de violencia digital de género y se dictan otras disposiciones.

<p>"Proyecto de ley por medio de la cual se modifica el código penal y de procedimiento penal, se crea el capítulo “De la violación a la intimidad personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, se tipifica el delito de violencia digital de género y se dictan otras disposiciones "</p> <p>Artículo 1º. La presente ley tiene como objeto instaurar la protección del bien jurídico tutelado de la intimidad personal en el uso de las tecnologías de la información, mediante la creación de un nuevo capítulo en el código penal colombiano en relación con dicha protección; se instituye el delito de violencia digital de género y se establecen una serie de medidas que garanticen la prevención de este delito. Entendido como toda acción realizada a través de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad psicológica, la dignidad, la intimidad o la vida privada de las mujeres; manifestada mediante captación, la difusión de contenido sexual plasmado en textos, fotografías, videos u otras impresiones gráficas o sonoras, sin consentimiento de la víctima cuando estas le correspondan, o vinculadas a esta sin corresponderle.</p> <p>Artículo 2º. Adiciónese el Capítulo VII Bis al Título III del libro II de la Ley 599 de 2000 Código Penal, del siguiente tenor:</p> <p style="text-align: center;">TITULO III</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VII BIS</p> <p style="text-align: center;">“De la violación a la intimidad personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”</p>	<p>Artículo 197A. Violencia Digital de Género. Quien por cualquier medio de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual sin su consentimiento, será sancionado con privación de libertad de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.</p> <p>Se impondrá la misma pena al que a través de plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado publique, divulgue, difunda, comparta o distribuya textos, fotografías, videos u otras impresiones gráficas o sonoras de contenido sexual sin consentimiento de la víctima, cuando éstas le correspondan o vinculadas a esta sin corresponderle,</p> <p>La pena será aumentará en una mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) el autor fuese cónyuge o compañero permanente. 2) La víctima tuviere algún grado de discapacidad, o se encontrara en estado de inconsciencia. <p>Artículo 3º. Adiciónese el numeral 7 al artículo 37 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, así:</p> <p>Artículo 37. De los Jueces Municipales. Los jueces penales municipales conocen: (...)</p> <p><u>7. Del delito de violencia digital de género</u></p> <p>Artículo 4º. Modifíquese el párrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>
<p>Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual, y violencia intrafamiliar <u>y violencia digital de género</u> el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.</p> <p>Artículo 5º. Modifíquese el numeral 3 y el párrafo 3º del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Prueba anticipada, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar <u>o por el delito de violencia digital de género.</u> 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. <p>Parágrafo 1º. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 2º. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p> <p>Parágrafo 3º. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar <u>o por el delito de violencia digital de género</u>, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor.

<p>Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.</p> <p>Parágrafo 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.</p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 	<p>2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Violencia digital de género (C.P. artículo 197A), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).</p> <p>En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último</p>
<p>Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p> <p>Artículo 7°. El proveedor de aplicaciones de Internet que proporciona contenidos generados por terceros deberá impedir la violación de la intimidad resultante de la divulgación, sin autorización de sus participantes, de imágenes, videos u otros materiales que contengan escenas de desnudez o actos sexuales de carácter privado cuando, previa notificación por parte del participante o su representante legal, permitiendo de manera diligente, en el ámbito y en los límites técnicos de su servicio, la indisponibilidad de este contenido. Sin que esto signifique la vinculación al proceso penal.</p> <p>Artículo 8°. El Ministerio del Trabajo diseñará las políticas de prevención de violencia digital de género orientadas a las ARL para su implementación en el ámbito laboral. Esto con el fin de evitar conductas estigmatizantes que impidan el cumplimiento de las labores del trabajador.</p> <p>Artículo 9°. Créase el Programa Nacional de Prevención y Concientización de la Violencia Digital de Género. El Programa creado tendrá como objetivo prevenir, sensibilizar y generar conciencia en la población sobre la problemática de la violencia digital de género a través del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) y de la capacitación de la comunidad educativa en su conjunto.</p> <p>Este programa será implementado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, con la participación de proveedores de aplicaciones de internet.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Educación definirá el mecanismo de divulgación del Programa en las Instituciones Educativas del orden nacional.</p> <p>Artículo 10°. Son objetivos del Programa Nacional de Prevención y Concientización de la Violencia Digital de Género:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Generar conciencia sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación. -Garantizar la protección de los derechos de las mujeres frente a la violencia digital de género -Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada a los fines de concientizar sobre la problemática de la violencia digital de género. -Diseñar y desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación a los fines de cumplir con los objetivos del presente Programa. -Brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de delitos en la justicia. <p>Artículo 11°. Vigencia. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p>ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República</p> </div>

<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>02</u> del mes <u>11</u> del año <u>2022</u>. se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>241</u> Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____ _____ SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Los mecanismos y acciones para hacerle frente a la creciente violencia de género desde todos los ámbitos, se han venido desarrollando a lo largo de los años en todo el mundo, y América Latina no ha sido ajena a esta realidad, particularmente por el contexto social y cultural en donde prevalecen conductas violentas contra la mujer, la piedra angular de dicha prevención está enmarcada en la Convención Belém Do Pará de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esta define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y determina la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.</p> <p>La era digital y su presencia en muchos aspectos de la vida cotidiana, en parte, gracias a la pandemia por COVID-19 de 2020 en el mundo, torna la mirada de la sociedad y los tomadores de decisiones hacia un nuevo enfoque en donde se reconoce la práctica de la violencia de género online.</p> <p>A la fecha, esta forma de violencia de género se ha convertido a nivel internacional en uno de los temas de derechos humanos de las mujeres y las niñas de mayor complejidad ante la casi nula información de sus características, tipificaciones, determinaciones, y por supuesto, la falta de herramientas jurídicas adecuadas para brindar protección de las víctimas.</p> <p>La Iniciativa Spotlight implementada por ONU Mujeres, PNUD y UNFPA, con participación de mecanismos intergubernamentales, organizaciones de sociedad civil y otras agencias del Sistema de las Naciones Unidas ha intentado abrir el debate mundial sobre este tipo de violencia. De igual manera, desde la jerarquía</p>
<p>de las Naciones Unidas, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer publicó en 2018 el primer informe específico sobre esta forma de violencia, en el cual la identificó como "una creciente violación a los derechos humanos de las mujeres y las niñas; a lo cual se sumaron resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos que iniciaron un nuevo acercamiento a esta problemática por parte de la ONU" (OEA & ONU Mujeres, 2022).</p> <p>Es un hecho que las nuevas tecnologías digitales se han entrelazado progresivamente con la violencia doméstica y de pareja, facilitando el abuso y control de las víctimas quienes ahora experimentan esta violencia sin límites de tiempo y espacio, y con la sensación de que el agresor es omnipresente, pues ejerce su coerción mediante el uso de la tecnología. Cuando se traslada a espacios digitales, la violencia doméstica o de pareja puede adoptar diversas manifestaciones como; por ejemplo, la distribución no consensuada de imágenes íntimas, el uso de dispositivos inteligentes instalados en hogares para monitorear a la pareja, la limitación de la vida digital de las mujeres, entre otras. Además, se ha identificado que algunas tecnologías se usan más que otras para cometer abusos y ejercer control en contextos de violencia digital, como es el caso de los mensajes de texto, redes sociales como Facebook o Instagram (OEA & ONU Mujeres, 2022).</p> <p>Algunos otros comportamientos identificados en estudios alrededor del mundo son: exigir a la pareja las contraseñas de cuentas en línea y claves personales, espiar el teléfono móvil, interferir en las relaciones digitales con otras personas, tratar de controlar las interacciones en redes sociales, censurar fotos o publicaciones y revisar los contactos, conversaciones o los comentarios en línea (OEA & ONU Mujeres, 2022). De todo esto, pueden identificarse dos tipos de</p>	<p>responsables de la violencia digital contra las mujeres; en primer lugar, la persona perpetradora de primera mano, que es quien comete el acto inicial de violencia digital o crea, manipula o publica por primera vez la información dañina, datos personales o imágenes íntimas, sin el consentimiento de la víctima, y la o las personas perpetradoras secundarias, que terminan siendo aquellas personas o grupo de personas que participa en la continuación y propagación de un acto de violencia en línea al reenviar, descargar, volver a publicar o compartir información dañina, datos personales o imágenes íntimas obtenidas sin el consentimiento de la víctima (Abdul Aziz, 2017).</p> <p>Tipos</p> <p>Según OEA & ONU Mujeres (2022), la violencia digital en contra de las mujeres puede ser de distintos tipos y ejercida por distintos canales:</p> <p>Ciberhostigamiento o ciberacecho</p> <p>Implica la comisión reiterada por parte de una misma persona, de actos abusivos y perturbadores a través del uso de canales digitales con el objetivo de hostigar, intimidar, acechar, molestar, controlar, atacar, humillar, amenazar, asustar, ofender o abusar verbalmente a una víctima. Asedio, persecución digital, ataques, humillación, amenazas, ofensas u abusos a través de correos electrónicos, llamadas, mensajes de texto, chats en línea o plataformas de redes sociales, comentarios repetitivos en línea de naturaleza obscena, vulgar, difamatoria o amenazante. Espiar y compilar obsesivamente información en línea de una víctima y/o establecer o intentar constantemente entablar comunicación con ella en contra de su consentimiento, envío constante de solicitudes de amistad en redes sociales, o unirse a todos los grupos online de los que la</p>

<p>víctima forma parte, seguimiento obsesivo de publicaciones en redes sociales de la víctima a través de amistades o familiares.</p> <p>Mensajes amenazantes o que busquen mantener el control de las interacciones digitales de la víctima, formulación de proposiciones sexuales indeseadas, reiteradas, o envío de fotos con contenido sexual sin autorización, monitoreo, persecución, búsqueda de cercanía física o vigilancia constante de la ubicación, actividades o comunicaciones de la víctima para que esta lo note, publicación constante de información falsa u ofensiva de una persona en sus redes sociales, blogs o sitios web, o distribución de fotos íntimas o videos en plataformas de internet o a través del teléfono móvil (UNODC, 2017).</p> <p>Ciberacoso</p> <p>El ciberacoso puede presentarse en una gran variedad de manifestaciones y estar acompañado de otras formas de violencia de género en línea. En términos generales implica abusar, humillar, molestar, atacar, amenazar, degradar, intimidar ofender y/o insultar a una persona por razones de género, creando un ambiente ofensivo y hostil en los espacios digitales (Maras, 2017).</p> <p>A diferencia del ciberhostigamiento en el que hay un patrón de comportamientos abusivos realizados por un agresor, en el caso del ciberacoso basta la existencia de un solo incidente para que éste se dé, y puede realizarse por múltiples agresores de forma coordinada o esporádica, algunos ejemplos son envío de emails, mensajes de texto o redes sociales no deseados e intimidantes, o de múltiples solicitudes de amistad de perfiles de personas desconocidas, comentarios abusivos, sexistas y misóginos en línea o uso de lenguaje abiertamente sexual en contra de la víctima, expresiones o comentarios</p>	<p>discriminatorios, insinuaciones inapropiadas u ofensivas en redes sociales o salas de chat, envío de materiales sexualmente explícitos no solicitados, violencia verbal u ofensiva asociada a la condición de género o a la apariencia física.</p> <p>Amenazas de muerte o amenazas de violencia física sexualizada o violación, en contra de la víctima o de sus familiares, incitación en línea a cometer violencia física y sexual en contra de una víctima, publicación, producción, envío y/o difusión de contenidos violentos o que retratan a las mujeres como objetos sexuales o las deshumanizan, discursos de odio sexista, hashtags en redes sociales para provocar efectos en la opinión pública e incitar a la violencia contra las mujeres, hackeo de dispositivos y robo de información personal, publicación de información personal, videos o imágenes íntimos o de información falsa para dañar la reputación de la víctima, de sus hijos/as o personas cercanas robo y suplantación de identidad en línea mediante el hackeo de dispositivos electrónicos de la víctima (OEA & ONU Mujeres, 2022).</p> <p>Creación, difusión, publicación, distribución, intercambio, manipulación o almacenamiento de fotografías, videos o audios de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento</p> <p>Esta forma de violencia en línea "consiste en la difusión en línea no consentida de imágenes íntimas obtenidas con o sin el consentimiento de la persona, con el propósito de avergonzar, estigmatizar o perjudicar a la víctima" (REVM-ONU, 2018) e involucra falta de consentimiento de la persona que aparece en ese material.</p> <p>Acceso no consentido y/o ataque a la integridad de un sistema informático</p>
<p>o a una cuenta en línea, así como el uso, control, manipulación o publicación no autorizada de información privada y datos personales.</p> <p>Esta forma de violencia digital se configura mediante el acceso no autorizado o hackeo a las cuentas en línea o dispositivos electrónicos de una mujer para controlarlos y/u obtener y manipular información o datos personales o para publicarlos sin consentimiento (Barrera, 2017), como una forma de intimidación o humillación o con el objetivo de generar daños y afectaciones a la víctima de diversa índole en su psique y en su entorno social.</p> <p>Suplantación y robo de identidad en línea</p> <p>Consiste en la utilización de la imagen, información o datos de una persona o la creación de una identidad falsa con la imagen o datos de una persona, sin mediar su consentimiento y a través del uso de las TIC, con el fin de amenazarla, intimidarla o dañar su reputación.</p> <p>Actos que implican monitoreo, control y vigilancia en línea</p> <p>Esta forma de violencia digital consiste en el rastreo constante de las actividades en línea y fuera de línea de una víctima, así como de su ubicación, desplazamientos e información a través del uso de medios digitales (OEA & ONU Mujeres, 2022), en este componente se encuentran conductas como: Utilización de software espía en dispositivos electrónicos, sin el consentimiento de la usuaria, que permiten el control remoto de cámaras o micrófonos en teléfonos móviles, monitoreo de llamadas y mensajes, revisión constante y acceso no consentido a mensajes de texto, correos electrónicos y/o cuentas de redes sociales, uso de geolocalizadores para rastrear la ubicación de una mujer sin su consentimiento, uso de cámaras de vigilancia, asistentes virtuales o dispositivos</p>	<p>inteligentes conectados en el IoT (Internet de las Cosas) para el monitoreo de las actividades de la víctima y uso de servicios en la nube como iCloud o cuentas de Google para saber a qué tiene acceso la víctima y conocer sus movimientos.</p> <p>Ataques a la reputación o credibilidad.</p> <p>Implica la creación, manipulación y publicación de información personal falsa, manipulada o fuera de contexto con la intención de descalificar o dañar la reputación de una persona o que puede implicar un daño a su trayectoria, credibilidad, o imagen pública (OEA & ONU Mujeres, 2022). Esta forma de violencia digital puede incluir creación de perfiles falsos en redes sociales o cuentas en línea con la intención de afectar la reputación de la víctima.</p> <p>Amenazas directas de daño o violencia.</p> <p>Implica el envío o publicación de comunicaciones o contenidos digitales que le anticipan a una persona la intención de cometer en su contra un daño físico o violencia sexual, o en contra de sus familiares, amistades o bienes.</p> <p>Violencia física facilitada por las nuevas tecnologías.</p> <p>Esta forma de violencia conlleva el uso de las TIC para ubicar y acceder a una víctima a fin de agredirla física o sexualmente (OEA & ONU Mujeres, 2022), algunas de las conductas que involucra son agresiones físicas como consecuencia de actos de doxeo, ataques sexuales organizados o planificados mediante el uso de canales digitales, entablar amistad en redes sociales o sitios de citas para cometer abuso sexual o feminicidios y obligar a una persona a entablar relaciones sexuales bajo amenaza de publicar información íntima o sexual.</p>

<p>Explotación sexual y/o trata de mujeres y niñas facilitada por las tecnologías.</p> <p>Esta forma de violencia conlleva la intermediación de las tecnologías para el ejercicio de poder sobre una víctima con el objeto de cometer abuso o explotación sexual de su imagen y/o de su cuerpo contra su voluntad.</p> <p>Ataques a grupos, organizaciones, comunidades o colectivas de mujeres.</p> <p>Involucran acciones intencionales para censurar y/o causar daño a organizaciones o grupos de mujeres, para afectar el desarrollo de sus funciones, atacar sus canales de expresión, intimidarlas para retirar publicaciones o silenciarlas y disminuir o anular su presencia en los espacios y conversaciones digitales. (Guerrero y Morachimo, 2019), estos ataques pueden realizarse de manera masiva y ser coordinados por una persona o grupos cerrados, trolls o bots, y realizarse en contra de una publicación, perfil de redes sociales o el sitio web de una organización.</p> <p>Derecho comparado</p> <p>En América Latina, se han venido adoptando reformas legislativas que han tipificado en los Códigos Penales la distribución no consensuada de material de naturaleza sexual, si bien los avances son notorios, aún son incipientes con resultados irrisorios. A continuación, algunos ejemplos:</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="824 458 959 1063"> <p>Argentina</p> </td> <td data-bbox="959 458 1455 1063"> <p>En la legislación argentina vigente la violencia de género en línea no se encuentra aún contemplada. Si bien se comienza a legislar en materia de nuevas tecnologías y algunas leyes contienen disposiciones que pudieran ser invocadas ante ciertas manifestaciones de la violencia digital, se observa que aún queda bastante camino por recorrer en materia legislativa.</p> <p>A nivel nacional, se cuenta únicamente con legislación sobre violencia digital en contra de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La Ley N.º 26.904 sancionada en 2013 incorporó en el artículo 131 del Código Penal el delito de ciberacoso sexual o grooming y creó fiscalías especializadas para perseguirlo.</p> <p>La Ley N.º 26.485 "Ley de Protección Integral a las Mujeres", sancionada en marzo de 2009, reconoce en su artículo sexto la violencia mediática.</p> <p>El Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya incorpora como delito la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas para mayores de edad (art. 71 bis), el acoso y hostigamiento digital (art. 71 ter), el acoso sexual (art. 67) y la suplantación digital (art. 71 Quinquies).</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 1063 959 1128"> <p>Brasil</p> </td> <td data-bbox="959 1063 1455 1128"> <p>La Ley N.º 13.772 de diciembre de 2018 modificó la Ley N.º 11.340 de 2006 (Ley Maria da Penha) y el Código Penal para reconocer que la</p> </td> </tr> </table>	<p>Argentina</p>	<p>En la legislación argentina vigente la violencia de género en línea no se encuentra aún contemplada. Si bien se comienza a legislar en materia de nuevas tecnologías y algunas leyes contienen disposiciones que pudieran ser invocadas ante ciertas manifestaciones de la violencia digital, se observa que aún queda bastante camino por recorrer en materia legislativa.</p> <p>A nivel nacional, se cuenta únicamente con legislación sobre violencia digital en contra de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La Ley N.º 26.904 sancionada en 2013 incorporó en el artículo 131 del Código Penal el delito de ciberacoso sexual o grooming y creó fiscalías especializadas para perseguirlo.</p> <p>La Ley N.º 26.485 "Ley de Protección Integral a las Mujeres", sancionada en marzo de 2009, reconoce en su artículo sexto la violencia mediática.</p> <p>El Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya incorpora como delito la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas para mayores de edad (art. 71 bis), el acoso y hostigamiento digital (art. 71 ter), el acoso sexual (art. 67) y la suplantación digital (art. 71 Quinquies).</p>	<p>Brasil</p>	<p>La Ley N.º 13.772 de diciembre de 2018 modificó la Ley N.º 11.340 de 2006 (Ley Maria da Penha) y el Código Penal para reconocer que la</p>				
<p>Argentina</p>	<p>En la legislación argentina vigente la violencia de género en línea no se encuentra aún contemplada. Si bien se comienza a legislar en materia de nuevas tecnologías y algunas leyes contienen disposiciones que pudieran ser invocadas ante ciertas manifestaciones de la violencia digital, se observa que aún queda bastante camino por recorrer en materia legislativa.</p> <p>A nivel nacional, se cuenta únicamente con legislación sobre violencia digital en contra de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La Ley N.º 26.904 sancionada en 2013 incorporó en el artículo 131 del Código Penal el delito de ciberacoso sexual o grooming y creó fiscalías especializadas para perseguirlo.</p> <p>La Ley N.º 26.485 "Ley de Protección Integral a las Mujeres", sancionada en marzo de 2009, reconoce en su artículo sexto la violencia mediática.</p> <p>El Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya incorpora como delito la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas para mayores de edad (art. 71 bis), el acoso y hostigamiento digital (art. 71 ter), el acoso sexual (art. 67) y la suplantación digital (art. 71 Quinquies).</p>								
<p>Brasil</p>	<p>La Ley N.º 13.772 de diciembre de 2018 modificó la Ley N.º 11.340 de 2006 (Ley Maria da Penha) y el Código Penal para reconocer que la</p>								
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="164 1540 298 2199"> </td> <td data-bbox="298 1540 792 2199"> <p>violación de la intimidad de una mujer configura violencia doméstica y familiar, y para criminalizar el registro y almacenamiento no autorizado de la intimidad sexual y el montaje en fotos, videos y audios que incluyan a una persona en escenas íntimas (artículo 216-B).</p> <p>La Ley N.º 13.718 de septiembre de 2018 tipificó los crímenes de importunidad sexual y de divulgación de imágenes de violación (artículo 218-C).</p> <p>La Ley N.º 13.642 de 2018 (Ley Lola) atribuyó a la Policía Federal la responsabilidad de la investigación de delitos digitales contra las mujeres, incluyendo la difusión digital de contenidos que propagan el odio o aversión en su contra.</p> <p>La Ley N.º 12.965 de 2014, conocida como el Marco Civil de Internet, que establece las responsabilidades de las plataformas de internet por contenido de terceros. Las empresas proveedoras de internet tienen la obligación de eliminar el contenido íntimo en un tiempo razonable tras la mera notificación de la víctima o su representante legal y sin que medie una orden judicial de remoción.</p> <p>La Ley N.º 12.737 de 2012 (Ley Carolina Dieckmann) tipifica como delito la invasión de un dispositivo electrónico para obtener, manipular o destruir datos o información personal sin autorización (artículo 154-A del Código Penal).</p> <p>En septiembre de 2020 entró en vigor en Brasil la Ley General de Protección de Datos, la cual establece principios, derechos y deberes</p> </td> </tr> </table>		<p>violación de la intimidad de una mujer configura violencia doméstica y familiar, y para criminalizar el registro y almacenamiento no autorizado de la intimidad sexual y el montaje en fotos, videos y audios que incluyan a una persona en escenas íntimas (artículo 216-B).</p> <p>La Ley N.º 13.718 de septiembre de 2018 tipificó los crímenes de importunidad sexual y de divulgación de imágenes de violación (artículo 218-C).</p> <p>La Ley N.º 13.642 de 2018 (Ley Lola) atribuyó a la Policía Federal la responsabilidad de la investigación de delitos digitales contra las mujeres, incluyendo la difusión digital de contenidos que propagan el odio o aversión en su contra.</p> <p>La Ley N.º 12.965 de 2014, conocida como el Marco Civil de Internet, que establece las responsabilidades de las plataformas de internet por contenido de terceros. Las empresas proveedoras de internet tienen la obligación de eliminar el contenido íntimo en un tiempo razonable tras la mera notificación de la víctima o su representante legal y sin que medie una orden judicial de remoción.</p> <p>La Ley N.º 12.737 de 2012 (Ley Carolina Dieckmann) tipifica como delito la invasión de un dispositivo electrónico para obtener, manipular o destruir datos o información personal sin autorización (artículo 154-A del Código Penal).</p> <p>En septiembre de 2020 entró en vigor en Brasil la Ley General de Protección de Datos, la cual establece principios, derechos y deberes</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="824 1540 959 1733"> </td> <td data-bbox="959 1540 1455 1733"> <p>para el tratamiento de datos personales inspirados en el Reglamento General de Protección de Datos Europeo (GDPR). Regula la protección de los datos sensibles de las personas (que incluyen datos relativos a la orientación sexual) y brinda una protección amplia a la privacidad, libertad de expresión y a la inviolabilidad de la intimidad, el honor y la imagen.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 1733 959 2029"> <p>Bolivia</p> </td> <td data-bbox="959 1733 1455 2029"> <p>En julio de 2020 el Senado aprobó el proyecto de Ley N.º 237/2019-2020 para incorporar al ordenamiento jurídico la violencia digital contra las mujeres, el cual pasó a revisión de la Cámara de Diputados.</p> <p>Ley N.º 348: "Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia" incluyendo una definición sobre la violencia digital contra las mujeres, esta incorpora el artículo 320 al Código Penal Boliviano sobre violencia digital contra la mujer y modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal estableciendo la violencia digital como un delito de acción pública.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 2029 959 2199"> <p>Chile</p> </td> <td data-bbox="959 2029 1455 2199"> <p>En Chile se ha hecho énfasis principalmente en la violencia digital contra niños, niñas y adolescentes, sin que exista a la fecha un marco legal integral que permita perseguir y sancionar la violencia de género en línea en contra de personas mayores de edad.</p> <p>A la fecha, se encuentra sólo parcialmente reconocido en la legislación el registro y distribución de material íntimo o sexual, si bien sólo en</p> </td> </tr> </table>		<p>para el tratamiento de datos personales inspirados en el Reglamento General de Protección de Datos Europeo (GDPR). Regula la protección de los datos sensibles de las personas (que incluyen datos relativos a la orientación sexual) y brinda una protección amplia a la privacidad, libertad de expresión y a la inviolabilidad de la intimidad, el honor y la imagen.</p>	<p>Bolivia</p>	<p>En julio de 2020 el Senado aprobó el proyecto de Ley N.º 237/2019-2020 para incorporar al ordenamiento jurídico la violencia digital contra las mujeres, el cual pasó a revisión de la Cámara de Diputados.</p> <p>Ley N.º 348: "Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia" incluyendo una definición sobre la violencia digital contra las mujeres, esta incorpora el artículo 320 al Código Penal Boliviano sobre violencia digital contra la mujer y modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal estableciendo la violencia digital como un delito de acción pública.</p>	<p>Chile</p>	<p>En Chile se ha hecho énfasis principalmente en la violencia digital contra niños, niñas y adolescentes, sin que exista a la fecha un marco legal integral que permita perseguir y sancionar la violencia de género en línea en contra de personas mayores de edad.</p> <p>A la fecha, se encuentra sólo parcialmente reconocido en la legislación el registro y distribución de material íntimo o sexual, si bien sólo en</p>
	<p>violación de la intimidad de una mujer configura violencia doméstica y familiar, y para criminalizar el registro y almacenamiento no autorizado de la intimidad sexual y el montaje en fotos, videos y audios que incluyan a una persona en escenas íntimas (artículo 216-B).</p> <p>La Ley N.º 13.718 de septiembre de 2018 tipificó los crímenes de importunidad sexual y de divulgación de imágenes de violación (artículo 218-C).</p> <p>La Ley N.º 13.642 de 2018 (Ley Lola) atribuyó a la Policía Federal la responsabilidad de la investigación de delitos digitales contra las mujeres, incluyendo la difusión digital de contenidos que propagan el odio o aversión en su contra.</p> <p>La Ley N.º 12.965 de 2014, conocida como el Marco Civil de Internet, que establece las responsabilidades de las plataformas de internet por contenido de terceros. Las empresas proveedoras de internet tienen la obligación de eliminar el contenido íntimo en un tiempo razonable tras la mera notificación de la víctima o su representante legal y sin que medie una orden judicial de remoción.</p> <p>La Ley N.º 12.737 de 2012 (Ley Carolina Dieckmann) tipifica como delito la invasión de un dispositivo electrónico para obtener, manipular o destruir datos o información personal sin autorización (artículo 154-A del Código Penal).</p> <p>En septiembre de 2020 entró en vigor en Brasil la Ley General de Protección de Datos, la cual establece principios, derechos y deberes</p>								
	<p>para el tratamiento de datos personales inspirados en el Reglamento General de Protección de Datos Europeo (GDPR). Regula la protección de los datos sensibles de las personas (que incluyen datos relativos a la orientación sexual) y brinda una protección amplia a la privacidad, libertad de expresión y a la inviolabilidad de la intimidad, el honor y la imagen.</p>								
<p>Bolivia</p>	<p>En julio de 2020 el Senado aprobó el proyecto de Ley N.º 237/2019-2020 para incorporar al ordenamiento jurídico la violencia digital contra las mujeres, el cual pasó a revisión de la Cámara de Diputados.</p> <p>Ley N.º 348: "Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia" incluyendo una definición sobre la violencia digital contra las mujeres, esta incorpora el artículo 320 al Código Penal Boliviano sobre violencia digital contra la mujer y modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal estableciendo la violencia digital como un delito de acción pública.</p>								
<p>Chile</p>	<p>En Chile se ha hecho énfasis principalmente en la violencia digital contra niños, niñas y adolescentes, sin que exista a la fecha un marco legal integral que permita perseguir y sancionar la violencia de género en línea en contra de personas mayores de edad.</p> <p>A la fecha, se encuentra sólo parcialmente reconocido en la legislación el registro y distribución de material íntimo o sexual, si bien sólo en</p>								

<p>casos de captación sin consentimiento, careciéndose de normativa suficiente para impedir actos posteriores de difusión y/o para exigir el retiro expedito de los contenidos de las plataformas de internet.</p> <p>La ley de Protección de Datos y de Delitos Informáticos data de los años noventa, por lo que muchos de los actos de violencia digital no se pueden enmarcar en dicha normativa.</p> <p>Desde 1995 los artículos 161-A y 161-B del Código Penal sancionan la captura y difusión de comunicaciones o imágenes privadas en lugares particulares o que no son de libre acceso al público, sin autorización y por cualquier medio, así como la amenaza de capturar o difundir dichas comunicaciones o imágenes privadas</p> <p>Se adoptó la Ley N.º 21.153 que incluyó en el artículo 161-C del Código Penal el delito de difusión no autorizada de material o imágenes con contenido sexual. Este tipo penal criminaliza al que en lugares públicos o de libre acceso público capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines, de significación sexual y sin su consentimiento, así como al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual.</p> <p>En noviembre de 2020 se presentó el proyecto de ley #NoMásViolenciaDigital para promover mayor seguridad digital con enfoque de género, prohibir conductas graves y diversificar cómo son penalizadas; esta iniciativa identifica tipos de violencia como acoso digital, doxexo, suplantación de identidad, difusión no consentida de</p>	<p>packs y ciberflashing.</p> <p>México</p> <p>México es uno de los países de la región con mayores cambios en los marcos legales, aprobándose desde 2012 diversas reformas a nivel federal y estatal para sancionar la difusión no consentida de material íntimo y otras formas de violencia de género en línea en contra de las mujeres. A estas reformas legislativas se les conoce como "Ley Olimpia" derivado del impulso que han tenido por parte de Olimpia Coral Melo, quien fuera víctima en 2014 de la difusión no autorizada de un video de contenido sexual.</p> <p>Las modificaciones legislativas han consistido en la creación de nuevos delitos, la adaptación de delitos ya existentes para incluir modalidades digitales de los mismos y/o la inclusión de la violencia digital en las leyes estatales de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.</p> <p>A nivel federal, en abril de 2021 el Congreso aprobó reformas al Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para reconocer la violencia digital y tipificar el delito de violación a la intimidad sexual de las personas a través de la distribución no consensuada de material íntimo sexual.</p> <p>28 de las legislaturas locales han adoptado un total de 35 reformas en sintonía con la Ley Olimpia. En su mayoría, estas reformas han</p>
<p>implicado la penalización de la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento con amplias variaciones en cuanto a las conductas reconocidas y las penas impuestas.</p> <p>También se han reconocido e incorporado castigos para actos de sextorsión (Ciudad de México, Aguascalientes o Yucatán), amenazas por vías digitales (Ciudad de México), hostigamiento sexual (Guanajuato), ciberacoso (Puebla y Yucatán), acceso no autorizado a imágenes de desnudez y doxexo (Aguascalientes).</p> <p>Es importante destacar que cinco estados han incluido la modalidad digital en sus respectivas leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual es ideal dado que estas leyes sientan las bases de coordinación a nivel local para la implementación de acciones para la prevención, atención y combate de la violencia de género.</p> <p>Se reconoce que la Ciudad de México ha establecido en su Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la posibilidad de solicitar medidas de protección específicas en casos de violencia digital; para ello se prevé el envío por parte del Ministerio Público de una comunicación a las plataformas de internet solicitando la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de las imágenes, audios, o videos.</p> <p>Falta aún, en Estados como Tamaulipas y Jalisco, esta forma de violencia se concibe como un agravio a la "moral pública" y no a la dignidad, privacidad y a los derechos sexuales y reproductivos de las</p>	<p>victimias, y en Chihuahua se utiliza de forma confusa en el Código Penal la palabra sexting para referirse a la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, lo cual extiende la criminalización a una conducta que no es delito, como lo es el libre ejercicio sexual de las mujeres.</p> <p>Nicaragua</p> <p>En Nicaragua no existe una legislación específica en materia de violencia de género en línea, si bien algunas figuras penales pueden utilizarse para castigar ciertas formas de violencia; por ejemplo, el delito de propagación puede ser aplicado en casos de distribución no consensuada de imágenes íntimas y sexuales o en casos de doxexo, al sancionar la publicación sin autorización de una comunicación, documentos o grabaciones de carácter privado.</p> <p>En casos de contenido sexual o erótico, se establece una pena de prisión de 2 a 4 años.</p> <p>La Ley N.º 787 (Ley de protección de datos personales) prevé que la magistratura pueda ordenar el retiro inmediato del contenido divulgado cuando el material sea difundido por internet.</p> <p>En octubre de 2020, se aprobó la Ley Especial de Cibercrimitos, la cual sanciona las amenazas, el acoso y el acoso sexual a través de las TIC (artículos 28, 33, 34), y establece como condición agravante común el que estos actos hayan sido cometidos por familiares o parejas (artículo 35). De igual manera, esta ley castiga la revelación indebida de datos</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 458 302 574"></td> <td data-bbox="302 458 792 574">o información de carácter personal, incluyendo la difusión de material sexual explícito, en cuyo caso se prevé una pena de 4 a 8 años de prisión y multa (artículo 26).</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 574 302 860">Paraguay</td> <td data-bbox="302 574 792 860">En Paraguay la violencia de género en línea se encuentra parcialmente reconocida en la Ley N.º 5777 (Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia), la cual contempla la violencia telemática, entendida como toda "acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer".</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 860 302 1136">Perú</td> <td data-bbox="302 860 792 1136">Mediante el Decreto Legislativo N.º 1410 publicado en septiembre de 2018, Perú incorporó en el Código Penal los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante el uso de las TIC (151-A, 154-B, 176-B y 176-C). Antes de la publicación de este Decreto Legislativo, sólo se contemplaba el acoso ocurrido en lugares de trabajo o en lugares públicos, por lo que esta norma llena un importante vacío legislativo.</td> </tr> </table>		o información de carácter personal, incluyendo la difusión de material sexual explícito, en cuyo caso se prevé una pena de 4 a 8 años de prisión y multa (artículo 26).	Paraguay	En Paraguay la violencia de género en línea se encuentra parcialmente reconocida en la Ley N.º 5777 (Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia), la cual contempla la violencia telemática, entendida como toda "acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer".	Perú	Mediante el Decreto Legislativo N.º 1410 publicado en septiembre de 2018, Perú incorporó en el Código Penal los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante el uso de las TIC (151-A, 154-B, 176-B y 176-C). Antes de la publicación de este Decreto Legislativo, sólo se contemplaba el acoso ocurrido en lugares de trabajo o en lugares públicos, por lo que esta norma llena un importante vacío legislativo.	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="826 471 959 950">Uruguay</td> <td data-bbox="959 471 1453 950">En Uruguay la Ley N.º 19580 (Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género) contempla en su artículo 92 la divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo señalando que "el que difunda, revele, exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin autorización, será castigado con una pena de 6 a dos años de penitenciaría". Asimismo, este artículo indica expresamente que "los administradores de sitios de internet, portales, buscadores o similares que, notificados de la falta de autorización, no den de baja las imágenes de manera inmediata, serán sancionados con la misma pena prevista en este artículo". Esta pena se eleva de un tercio a la mitad cuando las imágenes se hayan obtenido sin el consentimiento de la persona afectada, se cometieran por un cónyuge o persona con una relación de afectividad, aún sin convivencia, si la víctima fuera menor de 18 años de edad, discapacitada o si los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="826 950 959 1117">Venezuela</td> <td data-bbox="959 950 1453 1117">Cuenta con una Ley Constitucional contra el Odio por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia que prohíbe toda propaganda y apología del odio de género, orientación sexual, identidad de género o expresión de género que incite a la discriminación, la intolerancia o la violencia, incluida la difusión de mensajes a través de las redes sociales y medios electrónicos.</td> </tr> </table>	Uruguay	En Uruguay la Ley N.º 19580 (Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género) contempla en su artículo 92 la divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo señalando que "el que difunda, revele, exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin autorización, será castigado con una pena de 6 a dos años de penitenciaría". Asimismo, este artículo indica expresamente que "los administradores de sitios de internet, portales, buscadores o similares que, notificados de la falta de autorización, no den de baja las imágenes de manera inmediata, serán sancionados con la misma pena prevista en este artículo". Esta pena se eleva de un tercio a la mitad cuando las imágenes se hayan obtenido sin el consentimiento de la persona afectada, se cometieran por un cónyuge o persona con una relación de afectividad, aún sin convivencia, si la víctima fuera menor de 18 años de edad, discapacitada o si los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.	Venezuela	Cuenta con una Ley Constitucional contra el Odio por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia que prohíbe toda propaganda y apología del odio de género, orientación sexual, identidad de género o expresión de género que incite a la discriminación, la intolerancia o la violencia, incluida la difusión de mensajes a través de las redes sociales y medios electrónicos.
	o información de carácter personal, incluyendo la difusión de material sexual explícito, en cuyo caso se prevé una pena de 4 a 8 años de prisión y multa (artículo 26).										
Paraguay	En Paraguay la violencia de género en línea se encuentra parcialmente reconocida en la Ley N.º 5777 (Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia), la cual contempla la violencia telemática, entendida como toda "acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer".										
Perú	Mediante el Decreto Legislativo N.º 1410 publicado en septiembre de 2018, Perú incorporó en el Código Penal los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante el uso de las TIC (151-A, 154-B, 176-B y 176-C). Antes de la publicación de este Decreto Legislativo, sólo se contemplaba el acoso ocurrido en lugares de trabajo o en lugares públicos, por lo que esta norma llena un importante vacío legislativo.										
Uruguay	En Uruguay la Ley N.º 19580 (Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género) contempla en su artículo 92 la divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo señalando que "el que difunda, revele, exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin autorización, será castigado con una pena de 6 a dos años de penitenciaría". Asimismo, este artículo indica expresamente que "los administradores de sitios de internet, portales, buscadores o similares que, notificados de la falta de autorización, no den de baja las imágenes de manera inmediata, serán sancionados con la misma pena prevista en este artículo". Esta pena se eleva de un tercio a la mitad cuando las imágenes se hayan obtenido sin el consentimiento de la persona afectada, se cometieran por un cónyuge o persona con una relación de afectividad, aún sin convivencia, si la víctima fuera menor de 18 años de edad, discapacitada o si los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.										
Venezuela	Cuenta con una Ley Constitucional contra el Odio por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia que prohíbe toda propaganda y apología del odio de género, orientación sexual, identidad de género o expresión de género que incite a la discriminación, la intolerancia o la violencia, incluida la difusión de mensajes a través de las redes sociales y medios electrónicos.										
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 1540 302 1749"></td> <td data-bbox="302 1540 792 1749">Esta ley obliga a las plataformas de internet a retirar dentro de las seis horas siguientes a su publicación cualquier propaganda o mensaje que la contravenga. En caso de que el contenido no sea retirado oportunamente, se prevé una multa para la plataforma, así como su bloqueo, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.</td> </tr> </table>		Esta ley obliga a las plataformas de internet a retirar dentro de las seis horas siguientes a su publicación cualquier propaganda o mensaje que la contravenga. En caso de que el contenido no sea retirado oportunamente, se prevé una multa para la plataforma, así como su bloqueo, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.	<p>violencia ejercida en plataformas digitales o facilitada por las TIC debe entenderse como parte del engranaje de violencias de género que afecta a mujeres y niñas en todas sus interacciones fuera y dentro del internet, y como tal debe ser conceptualizada, analizada y abordada por el derecho internacional de los derechos humanos (OEA & ONU Mujeres, 2022).</p> <p>Tanto a nivel mundial como a nivel regional existe una falta generalizada de registros estadísticos y estudios oficiales sobre la violencia de género en línea en contra de las mujeres que permitan conocer el porcentaje real de víctimas y la prevalencia de los daños que provoca, siendo aún muy difícil rastrear la evolución, escala, tendencias y los impactos de este fenómeno en la vida de las mujeres; lo anterior teniendo en cuenta, que recientemente este tipo de violencia vienen incrementando según los registros de prensa y redes sociales. Adicionalmente, la información disponible permite confirmar que las mujeres y las niñas están siendo desproporcionadamente víctimas de ciertas formas de ciberviolencia en comparación con los hombres (OEA & ONU Mujeres, 2022).</p> <p>La violencia de género en línea en contra de las mujeres y las niñas es un acto de discriminación que les causa graves daños y sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales y/o económicos; estos daños guardan una relación estrecha con su género y la evidencia indica que son similares en cuanto a su impacto a los daños provocados por la violencia fuera de línea.</p> <p>Existe aún cierta trivialización y normalización de la violencia de género en línea por parte de los medios de comunicación, plataformas de internet, autoridades y más recientemente según el contexto actual, en escenarios de campaña y ejercicio político; esta normalización ha propiciado la invisibilización de este fenómeno, legitimándolo y reproduciendo un contexto de impunidad que silencia</p>								
	Esta ley obliga a las plataformas de internet a retirar dentro de las seis horas siguientes a su publicación cualquier propaganda o mensaje que la contravenga. En caso de que el contenido no sea retirado oportunamente, se prevé una multa para la plataforma, así como su bloqueo, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.										
<p>Jurisprudencia, políticas públicas y rutas de acción</p> <p>La violencia de género mediante canales digitales en contra de las mujeres y las niñas aun es un término ambivalente dinámico y que aún tiene largo camino por explorar, este incluye una amplia gama de conductas, ataques y comportamientos agresivos que cambian y cambiarán de forma constante a la par de las interacciones en los espacios online-offline. Así mismo, mediante este tipo de violencia se pueden vulnerar derechos humanos como el derecho a vivir libre de violencia de género, la libertad de expresión y acceso a la información, el derecho a la privacidad y protección de datos, derecho de reunión y libre asociación, derecho a la integridad personal, entre otros.</p> <p>Cómo se ha evidenciado, la violencia digital que ataca especialmente a mujeres y niñas no es un fenómeno aislado, sino que es parte de un contexto social de discriminación de género y violencia sistémica en su contra. En ese sentido, la</p>											

<p>a las víctimas.</p> <p>Según la OEA Y ONU Mujeres, ante la falta de datos disponibles, es necesario impulsar un proceso amplio y consolidado de recopilación de información y análisis que brinde claridad sobre lo que está sucediendo en las interacciones digitales de las mujeres en América Latina y el Caribe y sobre la prevalencia y características de la violencia digital de género; para ello, se deben realizar las modificaciones necesarias para incluir en la legislación nacional normas penales, civiles, administrativas y de otra índole para prohibir claramente y prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en línea contra las mujeres (OEA & ONU Mujeres, 2022).</p> <p>Los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación dentro y fuera del internet de conformidad con el artículo 1.1 y 2 de la CADH, y 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará, los cuales exigen la implementación de un marco de debida diligencia para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar a las víctimas de actos de violencia de género en línea.</p> <p>Lo que recomienda la evidencia</p> <p>Como se ha visto, informes de Naciones Unidas, organismos multilaterales y la jurisprudencia comparada, recomiendan abordar el tema de violencia digital contra las mujeres de manera prioritaria teniendo en cuenta, el contexto actual de digitalización que vive el mundo, para ello, se puntualizarán a continuación las recomendaciones de acción e implementación en las que más coincide la evidencia revisada:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Actualizar el marco jurídico nacional para incorporar una definición de la 	<p>perspectiva de género y de derechos humanos bajo los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Realizar las reformas legislativas pertinentes para ampliar la dimensión de víctimas de ciberdelitos: desde una perspectiva de género, los cuales se encuentran frecuentemente tipificados de forma neutra. ✓ Realizar una evaluación sobre la eficacia de los marcos normativos existentes para la protección de la violencia de género en línea y desarrollar diagnósticos sobre los desafíos que se enfrentan durante todas las etapas de la procuración e impartición de justicia en casos de violencia de género en línea. ✓ Asignar los recursos presupuestarios suficientes para hacer frente a la violencia de género en línea contra las mujeres. ✓ Implementar programas educativos, en colaboración con escuelas, universidades y organizaciones de la sociedad civil para impulsar la alfabetización digital y el empoderamiento de niñas, jóvenes y mujeres desde una perspectiva de género, y para su adquisición de conocimientos en materia de seguridad digital y protección a la privacidad e identidad en línea. ✓ Incorporar una perspectiva digital en los programas para la prevención y atención de la violencia doméstica y de pareja, incluyendo la dotación de herramientas de seguridad digital para víctimas. 
<p>violencia de género en línea o facilitada por las nuevas tecnologías no restrictiva y acorde con los estándares internacionales de derechos humanos: considerando los distintos tipos de violencia digital y los mecanismos en que puede llevarse a cabo Reformar la legislación penal para tipificar de forma integral las formas más graves de violencia de género en línea, en particular la difusión en línea de material de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento, el ciberhostigamiento, el ciberacoso y la realización de amenazas directas de daño o violencia, incluyendo la sextorsión; también se deberá asegurar que la pena refleje la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del agente.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Asegurar que el marco normativo considere de forma integral las distintas conductas de ciberacoso y ciberhostigamiento: las cuales deben definirse claramente y sancionarse conforme a su gravedad, tomando en cuenta, por ejemplo, la reiteración de la conducta y su conexión con otras formas de violencia digital o de otra índole, los impactos en la vida de la víctima y su comisión en el marco de una relación íntima. ✓ Asegurar que todas las reformas legales en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia de género en línea y la reglamentación sobre intermediarios de internet sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, en particular, con los principios que rigen las restricciones a la libertad de expresión. ✓ Asegurar que el marco jurídico proteja los derechos humanos de las mujeres en el internet, incluyendo su derecho a la privacidad en línea, a la libertad de expresión, de reunión y asociación, al desarrollo libre de la personalidad, sus derechos políticos y sus derechos sexuales y reproductivos: para ello, se recomienda que las regulaciones en el ámbito digital incorporen una 	<p>Referencias</p> <p>Abdul Aziz & Zarizana (2017). <i>Due Diligence and Accountability for Online Violence against Women</i>. APC Issue Papers. Disponible en: https://www.apc.org/en/pubs/du-diligence-and-accountability-onlineviolence-against-women</p> <p>Barrera (2017). <i>La Violencia en Línea contra las Mujeres en México</i>.</p> <p>EIGE (2017). <i>La ciberviolencia contra mujeres y niñas</i>. Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC).</p> <p>Guerrero y Morachimo (2019). <i>Conocer para Resistir</i>. pp 24-25.</p> <p>Maras, Marie-Helen (2017). <i>Cybercriminology</i>.</p> <p>OEA & ONU Mujeres (2022). <i>CIBERVIOLENCIA Y CIBERACOSO: contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará</i>. Disponible en: https://lac.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/04/ciberviolencia-y-ciberacoso-contra-las-mujeres-y-ninas-en-el-marco-de-la-convencion-belem-do-para</p> <p>REVM-ONU (2018), <i>Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres</i>.</p> <p><i>Study on the Effects of New Information Technologies on the Abuse and Exploitation of Children</i> (2015). Disponible en: https://www.unodc.org/documents/Cybercrime/Study_on_the_Effects.pdf</p>

<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>08</u> del mes <u>11</u> del año <u>2022</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>241</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____ _____ SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2022</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.241/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL, SE CREA EL CAPÍTULO "DE LA VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL MEDIANTE EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES", SE TIPIFICA EL DELITO DE VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 08 DE 2022</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1406 - Jueves, 10 de noviembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 236 de 2022 Senado, por medio del cual se garantiza la soberanía y autosuficiencia energética del país, y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 237 de 2022 Senado, por medio del cual se garantiza, como tránsito a la universalidad, el acceso efectivo a todos los estudiantes de estrato 1, 2 y 3 a la política de estado matrícula cero, se crea un auxilio de transporte y alimentación y se dictan otras disposiciones.	4
Proyecto de ley número 238 de 2022 Senado, por la cual se faculta la permuta de bienes inmuebles de propiedad privada afectados por los delitos de invasión de tierras y avasallamiento de bien inmueble, y se dictan otras disposiciones.	7
Proyecto de ley número 239 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.	13
Proyecto de ley número 241 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el Código Penal y de procedimiento penal, se crea el capítulo "De la violación a la intimidad personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", se tipifica el delito de violencia digital de género y se dictan otras disposiciones.	18